

# ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

## ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO\*

Introducción .....	431
I. El Procedimiento disciplinario .....	434
II. El uso y mal uso del canon 38 en el proceso disciplinario.....	440
A. Trasfondo sobre el canon 38.....	440
B. Uso incorrecto de precedentes.....	442
C. Confusión entre el canon 38 y el canon 35.....	448
D. Uso correcto del canon 38.....	455
III. Honorarios .....	457
IV. Impericia legal .....	462
V. Conducta como fiscal .....	464
VI. Debido Proceso de Ley.....	470
VII. Conflicto de intereses .....	477
VIII. Bienes del cliente .....	479
IX. Relación cliente-abogado .....	481

### INTRODUCCIÓN

EN EL TÉRMINO 2015-2016, EL TRIBUNAL SUPREMO EMITIÓ NOVENTA Y NUEVE PRONUNCIAMIENTOS sobre conducta profesional de abogados y jueces los cuales se dividen en ochenta y seis opiniones *per curiam* y trece resoluciones. El total de opiniones emitidas constituye el sesenta y nueve por ciento de las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo durante el término que comentamos y supera la cantidad de opiniones sobre conducta profesional de cualesquiera de los últimos quince términos.<sup>1</sup> Desafortunadamente, al igual que en los pasados años, la totalidad de opiniones emitidas fueron opiniones *per curiam*; proceder del Tribunal Supremo que ya se ha convertido en mala costumbre y que hemos criticado en análisis de términos anteriores. Sostenemos que cuando el Tribunal Supremo emite una opinión *per curiam*, la misma se distingue, en términos generales, por su pobre redacción, uso inadecuado de precedentes, falta de rigor en el análisis, expresiones doctrinarias incorrectas y falta de interés en adelantar la doctrina sobre conducta profesional.

---

\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Véase Tabla 1.

El total de 138 abogados disciplinados durante el Término 2015-2016 —haya sido en la gestión forense civil o criminal, en la función notarial, judicial o en la vida privada— establece un récord y supera por mucho los cuarenta y nueve abogados, jueces y notarios que fueron disciplinados durante el término anterior. También supera los setenta y cuatro abogados, jueces y notarios que fueron sancionados durante el Término 2007-2008, cifra que hasta el término bajo análisis había sido la mayor cantidad de abogados disciplinados en un término.<sup>2</sup> El aumento en la cantidad de intervenciones disciplinarias, unido a la enorme cantidad de abogados sancionados, debe constituir una voz de alerta y preocupación para quienes están llamados a reglamentar la profesión. Lo menos que puede hacerse es tratar de encontrar las causas para esta alarmante situación. Con limitarse a meramente sancionar abogados y jueces no mejorará la abogacía puertorriqueña.

La distribución por género de los abogados sancionados durante el Término 2015-2016 siguió el mismo patrón de los pasados diez años.<sup>3</sup> No obstante, la proporción de abogados sancionados basado en género no compara con la distribución por género de abogados activos en la profesión.<sup>4</sup> Como puede apreciarse en la Tabla 4, la brecha entre abogados y abogadas sigue cerrándose. Al ritmo que se percibe, debemos esperar que para comienzos de la próxima década la mayoría de los practicantes de la abogacía en Puerto Rico correspondan al sexo femenino. Desde hace al menos una década, entre las personas admitidas a estudiar en las escuelas de Derecho de Puerto Rico, predominan las mujeres. Tal dato se complementa con el hecho de que entre los practicantes de la abogacía que son mayores de cincuenta años, que presumiblemente son los más próximos a dejar de practicar la abogacía en los próximos años, sesenta y nueve por ciento son hombres.<sup>5</sup> A esto puede añadirse que entre las bajas voluntarias de la profesión predominan los varones, a la vez que la mayoría de quienes se inactivan también son varones.<sup>6</sup> En cuanto a reinstalaciones y reactivaciones a la práctica de la abogacía, también se estableció un récord durante el Término 2015-2016, con un total de cuarenta y dos. De estos, treinta y dos son hombres y nueve son mujeres.<sup>7</sup>

Las sanciones disciplinarias impuestas durante el Término 2015-2016 se dividen entre suspensiones y otro tipo de sanción. Como muestra la Tabla 7, la sanción predilecta del Tribunal Supremo es la suspensión de la práctica. Entre las suspensiones, la más usual fue la suspensión indefinida, con un total de 113 abogados suspendidos indefinidamente. También se impusieron suspensiones con términos fijos; de las cuales tres fueron suspensiones por seis meses, seis por tres

---

2 Véase Tabla 2.

3 Véase Tabla 3.

4 Véase Tabla 4.

5 Véase Tabla 5.

6 Véase Tabla 6.

7 *Id.*

meses, una por dos meses y tres suspensiones fueron por un mes. Mientras, en la notaría solamente hubo cuatro suspensiones por seis meses y cuatro indefinidamente. Además, un juez fue destituido y también suspendido indefinidamente de la abogacía mientras que otro juez fue suspendido de empleo y sueldo por tres meses.

A nuestro juicio, el Tribunal Supremo debe hacer mejor uso de la suspensión de la abogacía como sanción. Si partimos del hecho de que la abogacía es el medio para ganarse el sustento que han escogido los abogados, una suspensión de la práctica puede tener en muchas ocasiones un efecto devastador en la familia del abogado y puede resultar desproporcionada a la falta ética cometida. El Tribunal Supremo debe explorar la alternativa de sancionar económicamente al abogado infractor, especialmente cuando la falta ética no arroja una falla de carácter o en las condiciones morales del abogado.

Otro señalamiento que hacemos en cuanto a las sanciones impuestas es el uso de la suspensión indefinida. Como ilustra la Tabla 7, las suspensiones indefinidas de la abogacía son el tipo de suspensión predilecta del Tribunal Supremo, mas su uso luce indiscriminado.<sup>8</sup> La suspensión indefinida tiene su propósito. Por ejemplo, tiene sentido cuando lo que se pretende es compeler al abogado a que cumpla con un deber profesional. Este sería el caso de que la suspensión obedezca al incumplimiento del abogado con los requisitos de educación continua, no haber mantenido su dirección al día en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, no responder a los requerimientos dentro del proceso disciplinario, o tratándose de la función notarial, haber incumplido con la obligación de rendir índices mensuales, informes anuales o esté impidiendo que se examine su obra notarial. Mas, cuando el Tribunal Supremo haya determinado que el abogado ha faltado a un deber ético específico, en ese caso una suspensión indefinida luce inapropiada, pues el Tribunal Supremo tendrá, en tales casos, suficientes elementos de juicio para imponer una sanción específica en correspondencia con la falta ética incurrida.

Las suspensiones indefinidas también presentan un problema para las reinstalaciones a la práctica de la abogacía. Cuando un abogado es suspendido indefinidamente de la práctica por incumplir con un deber de la abogacía, por ejemplo, por no mantener al día su dirección en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, no atender algún requerimiento del Tribunal Supremo, de la Oficina del Procurador General o de la Oficina de Inspección de Notarías, o por no cumplir con los requisitos de educación continua, sabe que tan pronto dé cumplimiento al requerimiento, podrá solicitar su reinstalación a la abogacía. Sin embargo, un abogado que es suspendido indefinidamente de la abogacía por faltar a un deber ético específico, por ejemplo, por haber violado algún canon del Código de Ética Profesional, no tiene guías para conocer cuándo podrá solicitar su reinstalación a la práctica. Ello puede, incluso, afectar los recursos del propio Tribunal Supremo al tener que dedicarle tiempo a solicitudes de reinstalación que el Tribunal Supremo considere que son a destiempo, pero

---

8 Véase Tabla 7.

que el abogado que está suspendido indefinidamente piense que ya es tiempo suficiente para solicitar la reinstalación.

En cuanto a sanciones que no conlleven suspensión de la abogacía o la notaría, se emitieron seis censuras enérgicas y en un caso se impuso una sanción económica de \$500. En dos casos se ordenó la devolución de honorarios. En uno de ellos, el Tribunal Supremo ordenó al abogado devolver al cliente \$1,000 cobrados para una apelación que no concluyó y, en otro caso, se ordenó al abogado devolver \$4,500 cobrados ilegalmente al cliente por tratarse de honorarios en una reclamación laboral, lo que se unió a la penalidad de ley consistente de una suma igual que la cobrada.

De las 133 suspensiones impuestas, sesenta y cinco estuvieron relacionadas con el incumplimiento con los requisitos de educación continua. Este dato no sólo contrasta con las veintiuna suspensiones indefinidas impuestas durante el Término 2014-2015 por incumplimientos con los requisitos de educación continua, sino que tales incumplimientos se producen en el momento en que el Reglamento de Educación Continua fue enmendado para aumentar a tres años el tiempo concedido para completar los requisitos de educación continua. En términos anteriores, se notaba que la causa mayor de suspensiones se basaba en que abogados habían desatendido los requerimientos emitidos durante el proceso disciplinario, lo que durante el término bajo análisis se limitó a veintiocho suspensiones. Otras treinta y cinco suspensiones decretadas se refieren a la comisión de faltas éticas específicas, algunas relacionadas con el ejercicio de la notaría.<sup>9</sup> Finalmente, seis abogados fueron suspendidos indefinidamente por haber cometido delito, dos suspensiones se relacionaron con la función judicial y una abogada fue separada por condición mental.

Por último, hay un caso relacionado con la disciplina judicial cuyo proceso ante el Tribunal Supremo comenzó durante el término bajo análisis,<sup>10</sup> pero que concluyó durante el Término 2016-2017.<sup>11</sup> Por tratarse de una opinión emitida durante el Término 2016-2017, no estamos considerando dicha opinión en las estadísticas que hemos levantado para este trabajo y que se incluyen en las Tablas 1 a la 8. No obstante, discutiremos en este escrito ambas expresiones del Tribunal Supremo ya que al momento de este escrito, el caso fue resuelto en su totalidad.

## I. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Nuestra jurisdicción tiene una peculiaridad. A pesar de que, como expusimos en los comentarios generales, la disciplina de abogados y jueces ocupa, término tras término, la mayor parte de la producción del Tribunal Supremo, nuestra jurisdicción no cuenta con un cuerpo integrado de normas procesales que

---

<sup>9</sup> Véase Tabla 8.

<sup>10</sup> *In re Candelaria Rosa*, 194 DPR 198 (2015).

<sup>11</sup> *In re Candelaria Rosa*, 2017 TSPR 29.

sirvan para encausar adecuadamente los procesos disciplinarios relacionados con abogados.<sup>12</sup> Sólo las reglas 14 y 15 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico disponen algunas reglas procesales para conducir estos procesos disciplinarios.<sup>13</sup> Ello ha obligado al Tribunal Supremo a que haya ido adoptando reglas procesales sobre la marcha, cuando por imperativo constitucional es el alto foro quien tiene la función inherente de reglamentar la abogacía y quien está llamado a adoptar tal reglamentación. Ante la inacción o falta de interés del Tribunal Supremo por adoptar un cuerpo de normas procesales para regir los procesos disciplinarios sobre abogados, se entiende la intromisión legislativa para intentar llenar ese vacío. Así, el 12 de mayo de 2016 se aprobó la Ley Núm. 43-2016, para añadir un inciso (5) al artículo 1867 del Código Civil con el propósito de fijar un término prescriptivo de tres años para presentar quejas éticas contra abogados y notarios.<sup>14</sup> Desconocemos el trato que dará el Tribunal Supremo a esta iniciativa legislativa, aunque la norma ha sido clara desde temprano en el siglo pasado. Expuso claramente el Alto Foro en *In re Tormes* que la reglamentación de la abogacía es parte del poder inherente y constitucional del Tribunal Supremo.<sup>15</sup> Si bien la Legislatura puede adoptar legislación que incida en la reglamentación de la abogacía, es el Tribunal Supremo quien finalmente decidirá si tal esfuerzo legislativo constituye una usurpación de los poderes del Tribunal, o si se trata de legislación complementaria a su poder inherente, en cuyo caso, la aceptará.<sup>16</sup>

Algunas expresiones de jueces durante el término bajo análisis constituyen un rayo de esperanza de que en algún momento futuro, el Tribunal Supremo mostrará interés en la reglamentación del proceso disciplinario de abogados.

En *Pueblo v. Quiles Negrón*, el licenciado Rafael Capella Angueira, Director del Centro de Arecibo de la Sociedad para Asistencia Legal, presentó una queja disciplinaria ante la Oficina de Administración de Tribunales contra la Juez que presidía la sala 304 del Centro Judicial de Arecibo. A la par, el licenciado Capella Angueira emitió una directriz a los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal para que no asistieran a la sala 304 a atender casos hasta tanto se resolviera la queja presentada. Elevado el asunto ante el Tribunal Supremo por el Juez Administrador Regional, mediante opinión *per curiam* se impuso una suspensión de tres meses al licenciado Capella Angueira. Entendió el Tribunal Supremo que el abogado había incurrido en violación de los cánones 1, 9, 12 y 18 del Código de Ética Profesional, pues había obligado a sus subalternos a incurrir en violaciones

---

<sup>12</sup> En contraste, en cuanto a la disciplina de jueces, el Tribunal Supremo adoptó las Reglas de Disciplina Judicial que contiene treinta y cinco reglas procesales para regir el procedimiento disciplinario aplicable a jueces, desde el comienzo de la investigación hasta la determinación final del Tribunal Supremo. REGLAS DE DISCIPLINA JUDICIAL, 4 LPRA Ap. XV-B (2012).

<sup>13</sup> Véase REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, 4 LPRA Ap. XXI-B, RR. 14-15 (2012 & Supl. 2014).

<sup>14</sup> Enmienda al Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 2016, <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/pdf/ley-43-12-May-2016.pdf>.

<sup>15</sup> *In re Tormes*, 30 DPR 267 (1922).

<sup>16</sup> *Ex parte Boneta*, 39 DPR 154, 160 (1929).

éticas al negarse a asumir la representación legal de indigentes cuyos casos fueran asignados a la sala 304.<sup>17</sup> Además, el Tribunal sostuvo que Capella Angueira había obstruido de manera directa el buen funcionamiento del sistema de justicia criminal y que había generado dilaciones injustificadas en la tramitación de casos en el salón de sesiones 304. Para el Tribunal Supremo, tal actuación no solo demostraba una falta de respeto hacia el Tribunal de Primera Instancia, sino también hacia los compañeros abogados y abogadas que tuvieron que asumir, innecesariamente, la representación legal de los indigentes imputados cuyos casos se verían en la sala 304.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió opinión concurrente y disidente a la cual se unió la entonces jueza asociada Oronoz Rodríguez. Concurrió en cuanto a la determinación de que Capella Angueira había cometido faltas éticas y que procedía una sanción disciplinaria. No obstante, disintió en cuanto a la medida de tres meses de suspensión por considerarla excesiva y desproporcionada en comparación con la gravedad de las faltas cometidas. En su lugar, la juez asociada Rodríguez Rodríguez hubiera censurado y apercibido al licenciado Capella Angueira.

Este es un buen ejemplo de nuestro señalamiento anterior de que el Tribunal Supremo recurre desmedidamente y en primera instancia a la suspensión de la abogacía como remedio disciplinario. Si, como bien señaló la juez asociada Rodríguez Rodríguez y ha sostenido el Tribunal Supremo consistentemente, “[e]l fin del procedimiento disciplinario no es castigar al abogado, sino proteger al público y a la profesión legal mediante una investigación de las condiciones morales del letrado para determinar si puede continuar ejerciendo la abogacía”,<sup>18</sup> en este caso el remedio adecuado, a nuestro juicio, era la amonestación o censura al licenciado Capella Angueira. Mas, al imponer una sanción que fuera adecuada a los hechos del caso, el Tribunal Supremo no consideró que se trataba de un abogado que tenía una conducta ejemplar dedicada por tres décadas a la representación de indigentes. Para nada necesitaba el público protección contra actuaciones del licenciado Capella Angueira, de manera que se le tuviera que suspender durante tres meses, ni sus condiciones morales quedaron afectadas por su falta de juicio ante la discordia surgida con la Juez de la sala 304 del Centro Judicial de Arecibo. Evidentemente, la sanción en este caso luce más como un castigo al abogado que como una adecuada sanción disciplinaria acorde con la situación planteada.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez también expresó, a manera de crítica al sistema disciplinario, que no existen categorías de faltas con las correspondientes categorías de sanciones aplicables. Para subsanar esa laguna, propuso que se haga uso sistemático y ponderado del precedente judicial y que una sanción impuesta en un caso se considere como predeterminada para casos subsiguientes similares. Como ejemplo de la inconsistencia que produce sancionar

---

<sup>17</sup> Pueblo v. Quiles Negrón, 193 DPR 609, 627 (2015).

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 628 n.1 (citando a *In re* García Aguirre, 175 DPR 433, 441 (2009)).

abogados sin seguir una metodología adjudicativa clara, la juez asociada Rodríguez Rodríguez destacó que en el Término 2014-2015, el Tribunal Supremo ni siquiera ordenó la investigación de una abogada Representante a la Cámara que fue señalada en una auditoría de la Contralor por el mal manejo de fondos de su cliente —el Municipio de Canóvanas— con el agravante de que se trataba de mal uso de fondos públicos.<sup>19</sup>

Los señalamientos de la juez asociada Rodríguez Rodríguez sobre ausencia de estándares para imponer sanciones disciplinarias podrían ser considerados por el Tribunal Supremo en pleno si tuvieran interés en reglamentar la disciplina de los abogados, en lugar de su demostrada preferencia por suspender abogados caso a caso. De hecho, la *American Bar Association* (A.B.A.) aprobó en el 1986 los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions* que pudieran servir de guía o modelo a nuestra jurisdicción. A manera de ejemplo, la falta del licenciado Capella Angueira bajo los estándares de la ABA sería considerada como “abuso del proceso legal” y merecería una amonestación por tratarse de un hecho aislado de negligencia al dejar de responder a una regla del Tribunal.<sup>20</sup> Esto, en contraposición a sus treinta años como abogado dedicado a la representación de indigentes, unido al hecho de que no causó daño a persona alguna y que su acto tuvo poca interferencia con el sistema judicial, pues los pocos acusados que quedaron desatendidos por los abogados de la Sociedad para Asistencia Legal fueron atendidos de oficio por otros abogados. Los estándares de la ABA para imponer sanciones disciplinarias nunca han sido usados o considerados por el Tribunal Supremo al momento de imponer sanciones disciplinarias.

Por último, destaco las palabras de exhortación que dirigió la juez asociada Rodríguez Rodríguez a sus compañeros jueces. Expresó la Juez:

Convido a mis compañeros y compañeras a aprovechar la coyuntura que supone la actualización, adecuación y atemperación de nuestro Código de Ética Profesional para incluir estándares claros que guíen nuestra discreción al momento de imponer sanciones. Esto en aras de evitar actuaciones arbitrarias o que creen la impresión de arbitrariedad al momento de ejercer nuestra jurisdicción disciplinaria.<sup>21</sup>

Lo que debe añadirse a la invitación de la juez asociada Rodríguez Rodríguez es que en el 2000, el Colegio de Abogados sometió al Tribunal Supremo un proyecto que proponía nuevas reglas de conducta profesional, sometido nuevamente en el 2005, y que por espacio de ocho años no se recibió en el Colegio de Abogados ni un acuse de recibo de parte del Tribunal Supremo. No obstante, el 20 de diciembre de 2013, el Tribunal Supremo emitió una resolución en la cual expresó que el proyecto del Colegio de Abogados había sido descartado y que, en sustitución, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo

---

19 *Id.* en la pág. 632 n.6 (*discutiendo a In re Charbonier Laureano*, 193 DPR 409 (2015)).

20 STANDARDS FOR IMPOSING LAWYER SANCTIONS § 6.24 (1992), [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional\\_responsibility/sanction\\_standards.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/professional_responsibility/sanction_standards.authcheckdam.pdf).

21 *Quiles Negrón*, 193 DPR en la pág. 630 n.3.

había confeccionado un nuevo proyecto, el cual se sometió en dicho momento a la discusión pública.<sup>22</sup> De ello han transcurrido otros tres años. O sea, que “la coyuntura que supone la actualización, adecuación y atemperación de nuestro Código de Ética Profesional”,<sup>23</sup> a la que la juez asociada Rodríguez Rodríguez hizo referencia, ha requerido hasta el momento dieciséis años sin resultado alguno. Es más que evidente que la reglamentación de la conducta profesional aparenta no tener la más mínima importancia para el Tribunal Supremo, independientemente de las expresiones aisladas de algunos de sus jueces y juezas sobre la necesidad de reformar el sistema disciplinario de abogados.

Otra opinión *per curiam* en la cual se hacen señalamientos críticos sobre el proceso disciplinario es *In re Hoffman Mouriño*.<sup>24</sup> Concluida una vista penal sobre determinación de causa para arresto, la agente del orden público que participó en la vista advirtió a los presentes que se habían extraviado unos documentos que ella había producido y entregado a los abogados de defensa durante la vista. La licenciada Hoffman Mouriño, abogada de defensa que participaba en el caso, optó por retirarse del salón de audiencias sin realizar gestiones adecuadas para clarificar el incidente. Investigado el asunto, se presentó querrela contra Hoffman Mouriño luego de examinarse la videgrabación de la audiencia, de la cual se desprendía que, concluida la vista, Hoffman Mouriño había recogido unos documentos del podio de la sala de audiencia y los había guardado en una carpeta que portaba.

En la querrela contra Hoffman Mouriño, se le imputaron dos cargos por los mismos hechos o conducta. Se alegó que una vez Hoffman Mouriño se retiró del salón de audiencia sin realizar gestión o acto alguno para clarificar el incidente, había violado el criterio general de la parte II del Código de Ética Profesional, así como la apariencia de conducta indebida que proscribe el canon 38 del Código de Ética Profesional.<sup>25</sup> La abogada Hoffman Mouriño fue censurada enérgicamente, no por haberse apoderado de los documentos extraviados, sino por no colaborar en la investigación del incidente.

La jueza asociada Pabón Charneco concurrió y, a manera de crítica al Código de Ética Profesional, expresó que este caso demostraba la necesidad de reevaluar el Código de Ética Profesional. Expuso que el Código de Ética Profesional vigente contiene disposiciones demasiado amplias que no proveen normas claras que ofrezcan algún grado de certidumbre a los abogados sobre lo que constituye una actuación contraria al Código de Ética Profesional. Además, la jueza asociada Pabón Charneco se unió a lo que hemos expresado de que los criterios generales del Código de Ética Profesional son esencialmente exhortaciones para el buen

---

<sup>22</sup> Véase *In re Proy. Conducta Prof. y Regl. Disc.*, 189 DPR 1032 (2013); véase también SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL DE PUERTO RICO (2013), [http://www.ramajudicial.pr/Avisos/etica2013/PROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CONDUCTA\\_PROFESIONAL-PUERTO-RICO.pdf](http://www.ramajudicial.pr/Avisos/etica2013/PROYECTO_DE_CODIGO_CONDUCTA_PROFESIONAL-PUERTO-RICO.pdf).

<sup>23</sup> *Quiles Negrón*, 193 DPR en la pág. 630 n.3.

<sup>24</sup> *In re Hoffman Mouriño*, 194 DPR 179 (2015).

<sup>25</sup> Cód. Étic. Prof. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2012).

comportamiento de los abogados y que no son disposiciones adecuadas para imponer disciplina.<sup>26</sup> En consecuencia, instó a la Procuradora General a no utilizar los criterios generales para presentar cargos disciplinarios.<sup>27</sup> Lo mismo debe decirse del uso del preámbulo del Código de Ética Profesional para formular cargos disciplinarios, como ha traslucido en alguna jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Coincidimos con la apreciación de la jueza asociada Pabón Charneco sobre la excesiva amplitud de muchas de las disposiciones del Código de Ética Profesional. Debemos recordar que la redacción de nuestros Cánones de Ética Profesional responde a la visión que se tenía sobre la reglamentación de la abogacía para fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Para esa época, se entendía que la generalidad de los cánones era una virtud, pues se estimaba que era imposible establecer con precisión cuál era la conducta de los abogados que debía ser proscrita y cuál la que debía ser permitida. Con el tiempo, el movimiento reglamentador de la conducta de los abogados se ha dirigido de lo general —como eran los cánones— a lo específico, como son las reglas de conducta profesional que actualmente forman parte de la reglamentación en todas las jurisdicciones estatales y federales de los Estados Unidos, sus territorios y sus posesiones, con la excepción de Puerto Rico y California.

El juez asociado Martínez Torres emitió opinión de conformidad, a la cual se unieron la jueza presidenta Fiol Matta y la jueza asociada Oronoz Rodríguez. El juez asociado Martínez Torres se unió a la preocupación de que entre los cargos imputados por la Oficina de la Procuradora General se incluyeran violaciones a los criterios generales de la parte II del Código de Ética Profesional. Coincidió con la jueza asociada Pabón Charneco en cuanto a que no deben usarse los criterios generales para disciplinar a los abogados ya que los criterios generales tienen una función exhortativa y no disciplinaria. A su juicio, “[p]roceder de esa forma tiene el mismo efecto que castigar a una persona por violar la exposición de motivos de una ley”.<sup>28</sup> Recomendó descartar la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha hecho uso de los criterios generales del Código de Ética Profesional para imponer disciplina señalando que los treinta y ocho cánones del Código de Ética Profesional, aunque anticuados y en necesidad de ser revisados, son suficientes para atender los asuntos disciplinarios de los abogados. También coincidimos totalmente con las expresiones del juez asociado Martínez Torres.

Por tanto, si consideramos las expresiones críticas en torno al vigente Código de Ética Profesional formuladas por el juez asociado Martínez Torres, así como las expresiones y concurrencias de las juezas asociadas Pabón Charneco y Rodríguez Rodríguez a las cuales he hecho referencia en este escrito, la pregunta que se cae de la mata es: ¿Cuánto más habrá que esperar para modernizar nues-

---

<sup>26</sup> Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 27 n.97 (2012).

<sup>27</sup> *Hoffman Mouriño*, 194 DPR en la pág. 194.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 197.

tra reglamentación sobre conducta profesional que está próxima a cumplir su cincuentenario?

## II. EL USO Y MAL USO DEL CANON 38 EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

### A. *Trasfondo sobre el canon 38*

El canon 38 del Código de Ética Profesional tiene su origen en el canon 29 del Código de Ética Profesional de 1935, el cual a su vez era una traducción literal al castellano del canon 29 de los Cánones de la ABA de 1908.<sup>29</sup> Cuando en el 1969 el Colegio de Abogados propuso al Tribunal Supremo un nuevo proyecto de normas disciplinarias para sustituir las que habían estado vigentes desde 1935, se decidió que entre la disyuntiva de llevar a cabo una revisión de los cánones de 1935 o redactar nuevos cánones en su totalidad, por falta de tiempo para hacer una nueva redacción total, era más conveniente solo revisar el Código de Ética de 1935. Así, la propuesta del nuevo canon 38 tuvo esencialmente el mismo contenido que el antiguo canon 29.

No obstante, mientras el proyecto del nuevo Código de Ética propuesto por el Colegio de Abogados se encontraba ante la consideración del Tribunal Supremo, la ABA circuló un proyecto de lo que oportunamente sería el Código Modelo de Responsabilidad Profesional de la ABA de 1969 que sustituiría los cánones de 1908, según estos habían sido enmendados. El Colegio de Abogados solicitó al Tribunal Supremo que pospusiera la consideración de su proyecto con el propósito de hacer un examen comparativo entre la propuesta de Código Modelo de la ABA y el proyecto de código que el Colegio de Abogados había sometido al Tribunal Supremo. Concluida dicha labor, el Colegio de Abogados presentó ante el Tribunal Supremo un proyecto revisado que, esencialmente, mantuvo las recomendaciones de su proyecto original aunque incorporaron algunos conceptos tomados del Código Modelo de la ABA.<sup>30</sup> Entre los pocos cambios realizados al proyecto original como resultado del examen comparativo realizado, el Colegio de Abogados incorporó al canon 38 el concepto de apariencia de conducta profe-

---

<sup>29</sup> Disponía el antiguo canon 29 del Código de Ética Profesional de 1935:

*Elevar el Honor de la Profesión.* Los abogados deberán exponer, sin temor ni favor, ante los tribunales correspondientes, toda conducta corrompida y deshonrosa en la profesión, y deberán aceptar sin vacilar cualquier reclamación contra un compañero de profesión que haya perjudicado los intereses de un cliente. El abogado que sepa que en una causa o juicio llevado por él se ha cometido el delito de perjurio, debe a su profesión y al público el poner el asunto en conocimiento de las autoridades correspondientes. El abogado debe ayudar a proteger el foro contra la admisión al ejercicio de la profesión de cualquier candidato no conveniente, o desprestigiado, por su deficiencia en carácter moral, o en educación. *Habrá de esforzarse en todo tiempo en exaltar el honor y mantener la dignidad de la profesión y en mejorar no solamente la ley, sino también la administración de justicia.*

*In re* Cánones de Ética Profesional, 48 DPR VIII, XIX (1935) (énfasis suplido).

<sup>30</sup> Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico: Pasado, presente y futuro*, 68 REV. JUR. UPR 729, 778-82 (1999).

sional impropia.<sup>31</sup> La apariencia de conducta profesional impropia había sido adoptada como el canon 9 en el nuevo Código Modelo de Responsabilidad Profesional de la ABA, aunque con el propósito de que sirviera como exhortación al buen comportamiento de los abogados y no con el propósito de imponer disciplina acorde con dicho estándar.

El concepto de apariencia de conducta impropia se originó en los Estados Unidos como parte del Código de Conducta Judicial de 1924.<sup>32</sup> De ahí, el concepto fue mencionado por la ABA al emitir algunas opiniones relacionadas con conflicto de intereses de abogados en el servicio público y, finalmente, se hizo formar parte de la reglamentación ética en el 1969 como el canon 9 del Código Modelo de Responsabilidad Profesional.<sup>33</sup> No obstante, el concepto de apariencia de conducta profesional impropia no había formado parte de los cánones originales de la ABA de 1908 y, por consiguiente, tampoco había formado parte de nuestro Código de Ética Profesional de 1935.

La apariencia de conducta impropia como parte de la reglamentación sobre conducta profesional resultó problemática debido a su excesiva amplitud.<sup>34</sup> Por lo tanto, fue un concepto que rápidamente fue descartado en los Estados Unidos. Así, cuando la ABA sustituyó en el 1983 su Código Modelo de Responsabilidad Profesional que había adoptado en el 1969 y aprobó las Reglas Modelo de Conducta Profesional, las cuales hoy día han sido incorporadas en todas las jurisdicciones estadounidenses con la excepción de California y Puerto Rico, se eliminó el concepto de apariencia de conducta impropia como criterio para imponer disciplina en todas las jurisdicciones estadounidenses. Sin embargo, como sabemos, tal concepto aún forma parte de nuestro canon 38 y es constante y frecuentemente citado por el Tribunal Supremo.<sup>35</sup>

En fechas recientes, en nuestra jurisdicción también se han formulado críticas al concepto de apariencia de conducta profesional impropia como criterio para imponer disciplina.<sup>36</sup> Por su parte, durante el término bajo análisis, se pro-

---

31 Véase Figueroa Prieto, *supra* nota 26, en las págs. 29-30 & 30 n.112.

32 Véase CANONS OF JUDICIAL ETHICS (1924), [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/cpr/pic/1924\\_canons.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/migrated/cpr/pic/1924_canons.authcheckdam.pdf).

33 MODEL CODE OF PROF'L RESPONSIBILITY Canon 9 (1969).

34 Véase Victor H. Kramer, *The Appearance of Impropriety Under Canon 9: A Study of the Federal Judicial Process Applied to Lawyers*, 65 MINN. L. REV. 243, 264-65 (1980).

35 En su parte pertinente, el canon 38 dispone: "El abogado deberá esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia". CÓD. ÉTIC. PROF. 38, 4 LPRA Ap. IX, § 38 (2012).

36 Véase Félix R. Figueroa Cabán, *Un grito en la noche: algunas dificultades del canon 38 al aplicarse ex proprio vigore*, 85 REV. JUR. UPR 311 (2016); Maite D. Oronoz Rodríguez, *El canon 38 y la apariencia de conducta profesional impropia: Más allá del bien y el mal*, 84 REV. JUR. UPR 893 (2015); SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA, ÉTICA DEL ABOGADO Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, 58-59 (2016). Véase también Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 79 REV. JUR. UPR 713, 746-47 (2010); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 78 REV. JUR. UPR 507, 544-45 (2009); Guillermo Figue-

dujeron varios comentarios críticos hacia el uso impropio del canon 38 en la función disciplinaria, aunque sin limitar tales señalamientos al concepto de apariencia de conducta profesional impropia. La propia exigencia principal que emana del canon 38 de que el abogado exalte el honor y la dignidad de la profesión adolece de la misma amplitud y vaguedad que el concepto de apariencia de conducta profesional impropia y también dificulta su uso como criterio para imponer disciplina. A todas luces, también se trata de un concepto exhortatorio, no disciplinario. Pero como veremos en los casos que comentamos a continuación, el deber de exaltar el honor y la dignidad de la profesión se ha convertido en un tema favorito de la Oficina del Procurador General y del propio Tribunal Supremo en la consideración de asuntos disciplinarios.

*B. Uso incorrecto de precedentes*

Durante el Término 2015-2016, el Tribunal Supremo resolvió once casos en los cuales se presentaron cargos contra abogados y abogadas por violación al canon 38. A nuestro juicio, en ocho casos se hizo uso incorrecto del canon 38 según discutiremos a continuación.

Como marco de referencia, debemos mencionar lo que el Tribunal Supremo expresó sobre el canon 38 al resolver *In re Reyes Coreano* durante el Término 2013-2014.<sup>37</sup> En ese caso, se presentó querrela imputando violación a los cánones 18, 19, 21, 23, 35 y 38. El Tribunal Supremo estimó probados todos los cargos, mas en lo que concierne al canon 38, expresó:

Por lo tanto, la conducta imputada a un abogado en violación al Canon 38 ha de ser aquella que realmente le haga indigno de pertenecer a este foro. Para determinar esto, se debe analizar si dicha conducta realmente afecta las condiciones morales del abogado. Esto significa que no se puede concluir que un abogado violó el Canon 38 por el simple hecho de violar otros Cánones de Ética Profesional, sino por aquella conducta que es contraria a los valores principales de la profesión: la dignidad y el honor.<sup>38</sup>

Como puede concluirse de las expresiones citadas de *In re Reyes Coreano*, la norma de hermenéutica en torno al canon 38 es que no se incurre en violación de dicho canon por meramente violar otros cánones. Para que se estime probado un cargo que impute violación al canon 38 se requerirá prueba clara, robusta y convincente que establezca que el abogado es indigno de pertenecer a este foro o que su conducta afecte sus condiciones morales.

En *In re Villalba Ojeda* la abogada dejó de realizar trámites en una demanda sobre cobro de dinero que le había sido encomendada por su cliente.<sup>39</sup> En conse-

---

roa Prieto, *Conducta Profesional*, 77 REV. JUR. UPR 833, 845 (2008) (donde el autor expone sus críticas al concepto de apariencia de conducta profesional impropia como criterio para disciplinar abogados).

<sup>37</sup> *In re Reyes Coreano*, 190 DPR 739 (2014).

<sup>38</sup> *Id.* en las págs. 757-58 (notas omitidas).

<sup>39</sup> *In re Villalba Ojeda*, 193 DPR 966 (2015).

cuencia, la demanda fue archivada por inactividad luego de que el tribunal de instancia emitiera órdenes de mostrar causa que no fueron atendidas por la abogada. La abogada presentó una segunda demanda por la misma causa de acción, que fue asignada a otra sala del Tribunal de Primera Instancia. Esta segunda demanda corrió igual suerte que la primera y también fue desestimada por inactividad. La cliente presentó queja contra la abogada y, oportunamente, la Procuradora General presentó querrela con cargos por violación al canon 12 (ocasionar dilación en los trámites ante el tribunal); canon 18 (no obrar con competencia profesional); canon 20 (no entregar el expediente a la cliente, a pesar de que esta le hizo tal requerimiento); canon 38 (no exaltar el honor y la dignidad de la profesión), y canon 9 (demostrar falta de respeto hacia el tribunal de instancia y hacia el Tribunal Supremo al desacatar las órdenes emitidas).

En lo que se refiere al canon 38, el Tribunal Supremo, citando a *In re Reyes Coreano*, expuso la norma correcta de que “no se puede concluir que un abogado violó el canon 38 por el simple hecho de violar otros cánones de ética profesional, sino por aquella conducta que es contraria a los valores principales de la profesión: la dignidad y el honor”.<sup>40</sup> Añadió el Tribunal lo siguiente:

[H]emos disciplinado a abogados por contravenir lo dispuesto en el Canon 38, incluso cuando también los hemos sancionado por violaciones a otros cánones, pues encontramos conducta que, de por sí, transgredía las obligaciones del mencionado canon . . . . Por eso, aprovechamos la ocasión para reafirmar que los abogados pueden ser sancionados por infringir el deber de esforzarse, al máximo de su capacidad, en exaltar el honor y la dignidad de la profesión, según dispuesto en el Canon 38, aun cuando son disciplinados por violar otros cánones.<sup>41</sup>

De las citas de *In re Reyes Coreano* que hizo el Tribunal Supremo en *In re Villalba Ojeda* quedan claras tres normas relacionadas con el canon 38. Una, que por meramente violar otros cánones, no procede determinar que por ello el abogado también incurrió en violación al canon 38. Segunda, que para encontrar que el abogado incurrió en violación al canon 38 se requiere determinar que el abogado incurrió en conducta que, en sí misma, constituya violación al deber de exaltar el honor y la dignidad de la profesión. Tercera, que un abogado puede ser encontrado incurso en la violación de uno o más cánones y, además, encontrarse incurso en la violación al canon 38.

Sin embargo, a pesar de que en *In re Villalba Ojeda* las normas quedaron debidamente expuestas, el Tribunal Supremo falló en la aplicación de las mismas. El Tribunal Supremo determinó que la abogada había desatendido varias órdenes del Tribunal de Instancia y que, con ello, había faltado el respeto al Tribunal en violación al canon 9 y había ocasionado demoras injustificadas, en violación al canon 12. También, determinó que al permitir que la demanda de cobro de dinero fuera desestimada por inacción, la abogada había incurrido en violación al canon 18 que requiere que el abogado obre con competencia profesional. No

---

<sup>40</sup> *Id.* en la pág. 975 (citando a *Reyes Coreano*, 190 DPR en la pág. 758).

<sup>41</sup> *Id.* en la pág. 976 (citas omitidas).

obstante, sin referirse a hechos distintos de los que dieron base a la conclusión de que la abogada había violado los cánones 9, 12 y 18, es decir, sin exponer hechos que en sí mismos constituyeran violación al deber de exaltar el honor y la dignidad de la profesión del canon 38, concluyó que la abogada había violado el canon 38. Expresamente dispuso el Tribunal Supremo que “[d]esatender varias órdenes de los tribunales, con el efecto directo de que se desestimaran dos casos, es contrario a esos deberes”.<sup>42</sup> Como parece ser evidente, la abogada fue declarada incurso en violación al canon 38 por la misma conducta y hechos que dieron margen a que se resolviera que la abogada había violado los cánones 9, 12 y 18. Tal proceder es contrario a la norma de *In re Reyes Coreano* reconocida en la propia opinión del Tribunal Supremo en *In re Villalba Ojeda*.

En *In re Rivera Navarro*, a la abogada le presentaron querrela en la cual se le imputó violación a los cánones 8,9, 12, 18, 20, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>43</sup> Se alegó en la querrela que mientras la abogada representaba a una cliente como demandante en un litigio sobre Liquidación de Bienes Gananciales y partición de herencia, desvió unos fondos pertenecientes a su cliente. Esta le entregó a la licenciada Rivera Navarro \$100,567.78 que formaban parte del caudal hereditario para que la abogada los consignara en el tribunal, mas la abogada depositó tales fondos en su cuenta personal. Cuando la parte demandada notó que la cliente de la licenciada Rivera Navarro no había consignado los fondos en el Tribunal, solicitó una orden de arresto contra los clientes de la abogada y solicitó al Tribunal que descalificara a la licenciada Rivera Navarro. El Tribunal señaló vista para dilucidar la solicitud de descalificación de la licenciada Rivera Navarro, mas esta no compareció a la vista por lo que el Tribunal la descalificó. La abogada incumplió con varias órdenes para que consignara en el Tribunal los fondos que su cliente le había entregado. Ante su incumplimiento con las órdenes, el juez refirió ante el Tribunal Supremo la conducta de la licenciada Rivera Navarro. Tal referido desembocó en la querrela presentada por la Oficina de la Procuradora General.

El Tribunal Supremo estimó que las violaciones a los siete cánones que fueron imputados configuraban en sí una violación al canon 38. En *In re Rivera Navarro*, el Tribunal Supremo estimó probado que la abogada había permitido que su cliente incurriera en conducta que, de haber sido llevada a cabo por la abogada, hubiera sido conducta impropia, lo que es violación al canon 8. La abogada también violó el canon 9, pues al dejar de comparecer a varios señalamientos demostró falta de respeto al Tribunal y ocasionó demoras innecesarias, lo que en sí también constituye una violación al canon 12. El Tribunal Supremo también determinó que la abogada violó el canon 18 al no haber obrado con competencia profesional al no proteger debidamente los intereses de su cliente. Igualmente, determinó que la abogada había violado el canon 20 por no entregar el expedien-

---

<sup>42</sup> *Id.* en la pág. 980.

<sup>43</sup> *In re Rivera Navarro*, 193 DPR 303, 306 (2015).

te a la cliente, una vez la abogada había quedado descalificada para continuar la representación.

Los cargos más graves contra la abogada se debían a la violación al canon 23 por el mal manejo de los fondos pertenecientes a su cliente, fondos que fueron retenidos por la abogada y depositados en su cuenta personal. Además, la abogada le mintió al Tribunal sobre la forma en que había manejado los bienes de su cliente, lo que consiste en una violación al canon 35 que requiere la honestidad y sinceridad de todo abogado en sus actuaciones.

No hay duda de que la conducta de la abogada constituyó una actuación contraria a los ocho cánones de ética profesional que le fueron imputados; no obstante, concluir que tal conducta demostró un patrón de menosprecio por el honor y dignidad de la profesión, violando así el canon 38, nos parece que también es contrario a la norma expuesta en *In re Reyes Coreano*. A nuestro juicio, el canon 38 tiene contenido propio. Por ejemplo, viola el canon 38 el abogado que resulte convicto de delito grave que conlleve depravación moral o que resulte convicto de delito grave cometido en el ejercicio de la profesión. Mas, hacer una imputación de violación al canon 38 sin que se aleguen hechos distintos a los ya alegados al presentar cargos sobre violaciones a otros cánones, tal y como expuso correctamente el Tribunal Supremo en *In re Reyes Coreano*, nos parece que es un uso incorrecto del canon 38 como causa disciplinaria.

Otro caso en donde entendemos que se repite el uso impropio del canon 38 es *In re Morell Bergantiños*.<sup>44</sup> La querrela se basó en que la abogada dejó de hacer trámites en un caso sobre deslinde, lo que motivó que la demanda fuera desestimada con perjuicio por inactividad. Se presentó querrela en la cual se le imputó a la abogada haber violado el canon 18, que requiere competencia profesional, y el canon 38, que requiere que el abogado exalte el honor y la dignidad de la profesión. En cuanto al cargo por el canon 38, la Oficina de la Procuradora General imputó que los hechos incurridos constituían falta de responsabilidad, cuidado y diligencia por parte de la abogada en el desempeño de su profesión y en la protección de los intereses de su cliente, conducta que según la Procuradora General en nada exaltaba el honor y la dignidad de la profesión. La Comisionada Especial encontró probado el cargo y el Tribunal Supremo compartió tal criterio. El Tribunal Supremo concluyó que la abogada violó el canon 38, pues con su proceder, que acusaba falta de responsabilidad, cuidado y diligencia en el desempeño de la profesión, no había exaltado ni preservado el honor y la dignidad de la profesión jurídica.<sup>45</sup>

A nuestro juicio, la actuación impropia que quedó probada en *In re Morell Bergantiños* fue que la abogada actuó contrario al deber de competencia exigido por el canon 18, que incluye obrar con responsabilidad, cuidado y diligencia en el desempeño de la profesión. Concluir que esas mismas fallas constituyen, a su vez, violación al canon 38, sin que se imputen hechos distintos a los ya impu-

---

44 *In re Morell Bergantiños*, 195 DPR 759 (2016).

45 *Id.* en la pág. 767.

tados como violatorios del canon 18, parece ser una actuación contraria a lo expuesto en *In re Reyes Coreano*. Tal parece que la Oficina de la Procuradora General estima que presentar cargos por violación a un solo canon no tiene suficiente peso y que tiene que reforzar el pliego de cargos recurriendo al canon 38 como sostén. Al así actuar, la Oficina de la Procuradora General suele imputar que la conducta incluida en los cargos presentados por violación a otros cánones también constituye *apariencia de conducta profesional impropia*. En otras ocasiones la Oficina de la Procuradora General alega que la conducta incurrida por el abogado que ha dado margen a la presentación de otros cargos, no exalta ni preserva el honor y la dignidad de la profesión. Desafortunadamente, algunos Comisionados Especiales, así como el propio Tribunal Supremo, han acogido lo que consideramos como un proceder incorrecto por parte de la Oficina de la Procuradora General. Nos parece que lo expuesto en *In re Reyes Coreano* es la norma correcta y que no se debe concluir que ha habido una violación al canon 38 sin que se haya probado con prueba clara, robusta y convincente que el abogado incurrió en conducta distinta a la que dio margen para encontrar violación a otros cánones. De todas formas, las sanciones que impone el Tribunal Supremo dependen de los hechos que se hayan estimado probados, no necesariamente de la cantidad de cánones o de otras disposiciones legales que se hayan violado.

En *In re Nazario Díaz*, se alegó en la querrela que el abogado no contestó a tiempo una demanda de desahucio presentada contra su cliente, no compareció a la vista sobre desahucio, incumplió con un plazo concedido por el Tribunal de Apelaciones para expresarse sobre el recurso que él había presentado, presentó tal recurso apelativo luego de expirado el término jurisdiccional para ello, no mantuvo a su cliente informado sobre el desarrollo de su causa de acción, no atendió la solicitud de renuncia de representación profesional que le formuló su cliente y actuó como agente de bienes raíces de la parte demandante. La Procuradora General presentó cargos por violación al canon 12 (ocasionar dilación en los trámites ante el tribunal de instancia); canon 18 (no obrar con competencia profesional); canon 19 (no mantener informado a su cliente); canon 20 (no renunciar a la representación cuando el cliente lo solicitó), y canon 38 (conducta impropia desplegada en representación de su cliente).<sup>46</sup> El abogado aceptó haber violado el canon 12 y el canon 18, mas el Tribunal Supremo estimó probados también los cargos por violación a los cánones 19, 20 y 38. En cuanto al canon 38, el Tribunal Supremo expuso que el desempeño del abogado “en la tramitación de las causas para las que fue contratado estuvo matizado por actuaciones y omisiones intolerables de desidia, despreocupación y displicencia”.<sup>47</sup> A todas luces, tales expresiones conforman violaciones a los cánones 12, 18, 19 y 20. Mas, el Tribunal Supremo añadió, que el abogado en su proceder, había incumplido “con su deber ético de exaltar y preservar el honor y la dignidad de la profesión . . . [y

---

<sup>46</sup> *In re Nazario Díaz*, 195 DPR 623, 632-33 (2016).

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 642.

no había hecho] su propia y cabal aportación hacia la consecución de una mejor administración de la justicia”.<sup>48</sup>

Nos parece que, al estimar probado el cargo por canon 38, el Tribunal Supremo no hizo determinación de conducta alguna que de por sí constituyera una violación independiente al canon 38. Además, el cargo imputado en sí no parece haber seguido el contenido del canon 38 y su llamado a que el abogado exalte el honor y la dignidad de la profesión.<sup>49</sup> Tal parece que el Tribunal Supremo estimó probado el cargo por violación al canon 38 con la misma prueba que fue considerada para estimar probados los cargos por los cánones 12, 18, 19 y 20. En ese sentido, consideramos que en *In re Nazario Díaz* el Tribunal Supremo tampoco siguió su propia norma establecida en *In re Reyes Coreano*.

Esta inconsistencia también se puede apreciar en *In re Prado Galarza*. En este caso el abogado fue contratado por la madre de dos coacusados que se encontraban sumariados para que los representara legalmente en el proceso penal que se seguiría. Luego de que la madre de los coacusados presentara queja, el Tribunal Supremo ordenó a la Oficina de la Procuradora General que presentara la correspondiente querrela. Se imputó en la querrela lo siguiente:

(1) [que el abogado violó] el Canon 12 por causar dilaciones indebidas en la tramitación de la apelación; (2) [que infringió] el Canon 18 por no defender diligentemente los intereses de su cliente; (3) [que violó] el Canon 19 al no mantener a su cliente informado durante la tramitación del litigio; (4) [que quebrantó] el Canon 20 al no reembolsar a la querellante los honorarios adelantados por una gestión profesional no realizada; (5) [que actuó contrario al] Canon 35 por no ser sincero ni honrado hacia el Tribunal, y (6) [que violó] el Canon 38 por no esforzarse al máximo de su capacidad en la exaltación del honor y la dignidad de la profesión, así como por haber incurrido en conducta impropia.<sup>50</sup>

Durante el trámite disciplinario, se enmendó la querrela para añadir un cargo adicional consistente en violación al canon 9 por faltarle el respeto al Tribunal Supremo al desatender sus órdenes durante el proceso disciplinario.

El Tribunal Supremo estimó probados los cargos por violación al canon 12 y al canon 18 al encontrar que el abogado no tramitó la apelación de forma diligente. También, concluyó que el abogado había violado el canon 19 al no mantener debidamente informado a sus clientes y al canon 20 al retener el pago de honorarios por una gestión que no llevó a cabo. Sobre el canon 9, el Tribunal Supremo concluyó que se había infringido porque el abogado le había faltado el respeto al Tribunal al desatender sus órdenes. Además, se resolvió que el abogado había violado el canon 23 —que se refiere al manejo de los bienes del cliente— aunque

---

48 *Id.*

49 El cargo por violación al canon 38 se limitó a imputar que el abogado había desplegado conducta impropia en representación de su cliente. La redacción de este cargo no se ajusta al contenido del canon 38 y padece de una amplitud y vaguedad excesiva, lo que configura una notificación inadecuada del cargo.

50 *In re Prado Galarza*, 195 DPR 894, 902 (2016).

la Procuradora General no había presentado un cargo por violación al canon 23.<sup>51</sup> En cuanto al canon 38, el Tribunal Supremo resolvió que el abogado lo había violado al no tramitar la apelación de forma diligente, no mantener informado a su cliente sobre el desarrollo procesal del recurso apelativo que presentó y por retener los honorarios cobrados por trabajo que no realizó.<sup>52</sup> Por tanto, concluyó que el licenciado Prado Galarza infringió los preceptos del canon 38.

Como se desprende de lo resuelto por el Tribunal Supremo, la violación al canon 38 en *In re Prado Galarza* se basó en que el abogado no había tramitado la apelación de forma diligente, lo que ya había determinado que era violación al canon 18 —que requiere competencia profesional— y al canon 12, que ordena al abogado a ser diligente y no ocasionar demoras innecesarias. También, el Tribunal Supremo encontró que el abogado había violado el canon 38 porque no mantuvo informado a su cliente sobre las incidencias procesales del recurso de apelación que presentó, lo que ya también había determinado que era una violación independiente al canon 19, que ordena al abogado a mantener informado a su cliente. Finalmente, el Tribunal Supremo consideró que el abogado violó el canon 38 al retener los honorarios cobrados por unas gestiones que no realizó. En cuanto a tal actuación, el Tribunal Supremo había hecho una determinación independiente de que tal retención de honorarios configuraba una violación a los cánones 20 y 23.

A nuestro juicio, en este caso el Tribunal Supremo tampoco siguió las normas elaboradas en *In re Reyes Coreano* donde había expresado que no se puede concluir que un abogado ha violado el canon 38 por el simple hecho de violar otros cánones de ética profesional, sino por aquella conducta que en sí misma es contraria a los valores principales de la profesión: la dignidad y el honor. En *In re Prado Galarza* no se hizo señalamiento alguno de cuál conducta era contraria a los valores de la dignidad y el honor de la profesión, que no fuera la conducta que ya el Tribunal Supremo había considerado para encontrar violaciones a los cánones 9, 12, 18, 19, 20, 23 y 35.

### C. Confusión entre el canon 38 y el canon 35

Durante el término bajo análisis, el Tribunal Supremo emitió dos opiniones que, a nuestro juicio, reflejan un uso erróneo del canon 38 —en otra modalidad— al presentar cargos disciplinarios. En los dos casos a que nos referiremos, el Tribunal Supremo confundió los cánones 35 y 38 y resolvió que hacer una redacción falsa de hechos constituye una violación al canon 38, cuando la falsedad y ausencia de sinceridad está cubierto por el canon 35.

En *In re Toro Imbernón*, la notario autorizó unas escrituras de segregación, liberación y compraventa de ciertas unidades de un proyecto residencial, pero no

---

<sup>51</sup> El Tribunal Supremo ha reconocido correctamente que se viola el debido proceso de ley cuando se concluye que el abogado ha violado un canon que no ha sido imputado en los cargos. Mas, en esta ocasión no hizo mención de tal norma.

<sup>52</sup> *Prado Galarza*, 195 DPR en la pág. 909.

obtuvo la firma del representante legal del banco en tales escrituras que, debido a la acreencia del banco, era necesaria para liberar las referidas propiedades.<sup>53</sup> Debido a tal omisión, las escrituras fueron declaradas nulas en un pleito incoado por el banco contra el deudor sobre cobro de dinero y ejecución de prenda e hipoteca. En el pleito se conoció que la notario había expedido copias certificadas de estas escrituras aseverando que en éstas obraban las firmas e iniciales de los comparecientes del banco, aunque ello era falso.

A raíz de esta actuación notarial, se presentó una querrela en la cual se imputó a la notario haber incurrido en tres violaciones a la *Ley Notarial*. Primero, violar el artículo 2 de la *Ley Notarial* al dar fe falsamente de la comparecencia del representante del banco y que este le había entregado el pagaré hipotecario para efectuar la nota de liberación necesaria. Segundo, violar el artículo 28 de la *Ley Notarial* al autorizar escrituras sin la firma ni iniciales del representante del banco y sin que este compareciera el mismo día del otorgamiento. Tercero, violar el artículo 39 de la *Ley Notarial* y la Regla 49 del Reglamento Notarial al expedir copia certificada de una escritura en la que hizo constar datos falsos.

Además de las violaciones señaladas a la *Ley Notarial* y su Reglamento, a la notario se le imputó violación al canon 18 por no desempeñarse de forma competente y diligente en el ejercicio de la función notarial. También se le imputó violación al canon 35, que requiere que el abogado sea sincero y veraz, pues había indicado falsamente en la escritura que un representante del banco había comparecido, la había iniciado y firmado y que tal funcionario le había entregado el pagaré hipotecario para efectuar la liberación de la propiedad. Igualmente, se alegó que la notario había obrado contrario al canon 35 al certificar falsamente en una copia certificada de la escritura que en la original constaba la firma e iniciales del representante del banco.<sup>54</sup> Finalmente, según surge de la opinión *per curiam*, tal parece que en la querrela se le imputó a la notario haber violado el canon 38 por faltar al deber de honradez y sinceridad, sin especificar la forma en que la conducta de la abogada resultaba violatoria al canon 38.

Como hemos señalado, faltar al deber de honradez y sinceridad constituye una violación al canon 35, no al canon 38. No obstante, este error del Tribunal Supremo en *In re Toro Imbernón* se origina en precedentes anteriores en los que el Tribunal Supremo formuló la expresión incorrecta. Por ende, se trata de otro uso indebido de sus precedentes, lo que hemos señalado como una de las consecuencias de emitir opiniones *per curiam* sin mayor cuidado y análisis. Al expresar el Tribunal Supremo en *In re Toro Imbernón* que “consignar un hecho falso en un documento notarial constituye violación al canon 38”,<sup>55</sup> el Tribunal Supremo citó a *In re Belén Trujillo*, donde ciertamente se hizo tal expresión, a su vez citando a *In re Vera Vélez*.<sup>56</sup>

---

53 *In re Toro Imbernón*, 194 DPR 499, 502 (2016).

54 *Id.* en las págs. 503-04.

55 *Id.* en la pág. 507 (citando a *In re Belén Trujillo*, 184 DPR 793, 803 (2012)).

56 *Belén Trujillo*, 184 DPR en la pág. 803 (citando a *In re Vera Vélez*, 148 DPR 1, 8 (1999)).

En *In re Vera Vélez*, se trataba de un documento público en el cual el notario hizo expresiones falsas, lo que conllevó que le presentaran una querrela por violar la fe pública notarial y el canon 35 que requiere veracidad y honradez. En efecto, el Tribunal Supremo resolvió que el notario había incurrido en las dos violaciones imputadas. Sin embargo, en un claro *dictum*, que además constituía una violación al debido proceso de ley pues no se había imputado cargo por violación al canon 38, el Tribunal expuso que “otorgar un documento notarial en contravención de la *Ley Notarial de Puerto Rico*, como sería consignar un hecho falso en un documento público, constituye violación al canon 38 del Código de Ética Profesional”.<sup>57</sup> Añadió que el canon 38 requiere exaltar el honor y dignidad de la profesión, que es tan solo una repetición de lo que en efecto ordena el canon 38. A nuestro juicio, la expresión que hemos citado y que según *In re Toro Imbernón* proviene de *In re Belén Trujillo* y de *In re Vera Vélez*, es un error conceptual ya que expresar un hecho falso en una escritura constituye una violación al canon 35 que exige sinceridad, veracidad y honestidad en toda actuación del abogado.

Como fuente de su aseveración en *In re Vera Vélez*, el Tribunal Supremo citó a *In re Torres Olmeda*.<sup>58</sup> Este último, en efecto, contiene la expresión citada, y como fuente de tal expresión, el Tribunal Supremo había citado en *In re Torres Olmeda* a *In re Del Río Rivera* y *Otero Fernández* y a *In re Ríos Rivera*.<sup>59</sup> Mas, ninguno de los dos casos citados como precedentes en *In re Torres Olmeda* dispusieron que expresar un hecho falso en un documento público constituyera violación al canon 38. *In re Del Río Rivera* y *Otero Fernández* se referían a la conducta impropia de los dos notarios al confabularse para autorizar una compraventa simulada, actos que correctamente el Tribunal Supremo determinó que constituían una violación a la fe pública notarial y al canon 35, que requiere honestidad y veracidad.<sup>60</sup> El Tribunal Supremo no indicó en *In re Del Río Rivera* y *Otero Fernández* que tal falta de honestidad y sinceridad constituyera, a su vez, una violación al canon 38, que ni siquiera se menciona en el caso. Por su parte, en *In re Ríos Rivera* el Tribunal Supremo concluyó que la notario sí había violado el canon 38, pero no por incluir datos falsos en una escritura, pues ella no fue la notario autorizante, sino por haber convencido a otro notario para que autorizara la escritura que ella había redactado.<sup>61</sup> Para el Tribunal Supremo, tal actuación de la notario no exaltó el honor y la dignidad de la profesión. Por ende, se concluyó correctamente que ello constituía una falta al canon 38, aunque no por mentir ni exponer datos o información falsa en un documento público.

---

57 *Vera Vélez*, 148 DPR en la pág. 8.

58 *Id.* en la pág. 8 (*citando a In re Torres Olmeda*, 145 DPR 384 (1998)).

59 *Torres Olmeda*, 145 DPR en la pág. 393 (*citando a In re Ríos Rivera*, 119 DPR 586 (1987); *In re Del Río Rivera* y *Otero Fernández*, 118 DPR 339 (1987)).

60 *Del Río Rivera* y *Otero Fernández*, 118 DPR en las págs. 345-46.

61 *Ríos Rivera*, 119 DPR en la pág. 592.

Como puede concluirse de los casos citados, el canon 38 se ha utilizado erróneamente para señalar faltas disciplinarias que quedarían cubiertas por otros cánones. Ese mismo señalamiento procede al analizar el caso *In re Ortiz, Rivera*.<sup>62</sup> En este caso, el Tribunal Supremo concluyó que el licenciado Ortiz Guevara había asumido simultáneamente la representación de dos clientes en un mismo pleito cuando ambos clientes tenían posturas adversas entre sí. De ordinario, el Tribunal Supremo resuelve que tal representación simultánea adversa constituye violación al canon 21 en la parte de dicho canon que prohíbe que un abogado, en beneficio de un cliente, abogue por aquello a lo que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones hacia otro cliente. Esta modalidad de conflictos de intereses es la que se denomina representación simultánea adversa. Sin embargo, el Tribunal Supremo concluyó que con dicha actuación, o sea, con unos mismos hechos, el licenciado Ortiz Guevara violó el canon 21 y el canon 38.

El fundamento del Tribunal Supremo para tal conclusión se encuentra en la nota al calce número 15 de la opinión, en donde se cita con aprobación a *In re Torres Viera*.<sup>63</sup> En efecto, *In re Torres Viera* contiene la cita a la que alude el Tribunal Supremo como precedente en *In re Ortiz, Rivera*. En *In re Torres Viera*, el Tribunal Supremo expuso que “cuando un abogado asume una representación simultánea adversa que implica un real o potencial conflicto de intereses entre dos de sus representaciones legales, dicho abogado incurre en conducta violatoria de los cánones 21 y 38 del Código de Ética Profesional”.<sup>64</sup> A nuestro juicio, la cita de *In re Torres Viera* que fue repetida en *In re Ortiz, Rivera*, contiene el mismo error conceptual.

El conflicto de interés al que se refiere el Tribunal Supremo en ambos casos es la modalidad de conflictos conocida como representación simultánea adversa, proscrita por el canon 21. El canon 38 no tiene que ver con un conflicto de intereses por representación simultánea adversa. No obstante, a lo que está aludiendo el Tribunal Supremo al citar el canon 38 es a la frase *apariencia de conducta profesional impropia*, a la cual hemos hecho referencia en este escrito. El Tribunal Supremo recurre a tal concepto cuando quiere reforzar su análisis, o cuando prefiere no llevar a cabo el análisis correspondiente a los hechos del caso y busca una salida fácil mediante el uso de tal frase genérica que lo cubre todo. Lo que en efecto está concluyendo el Tribunal Supremo es que una actuación conflictiva de un abogado al representar simultáneamente a dos clientes que tienen posturas encontradas también constituye una apariencia de conducta profesional impropia. O sea, que el abogado tiene un conflicto real que a la vez es aparente. Evidentemente estamos ante un análisis superfluo que debe ser descartado.

En cuanto al licenciado Rivera Lozada, el Tribunal Supremo concluyó erróneamente que el abogado había violado el canon 38 al notificar, bajo su firma en un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia, una relación de hechos inco-

---

62 *In re Ortiz, Rivera*, 195 DPR 122, 137 (2016).

63 *Id.* en la pág. 135 n.15 (citando a *In re Torres Viera*, 170 DPR 306 (2007)).

64 Véase *Torres Viera*, 170 DPR en la pág. 312.

rrecta.<sup>65</sup> Parecería obvio que tal conducta constituye violación al canon 35, que requiere que el abogado sea veraz y honesto al redactar documentos y al presentar causas, no al canon 38.

En *In re Rodríguez López*, un juez de Instancia emitió un acta refiriendo ante el Tribunal Supremo la conducta del licenciado Rodríguez López en una vista celebrada el 23 de febrero de 2012.<sup>66</sup> El Juez expuso que el patrón de conducta del licenciado Rodríguez López durante el juicio había provocado dilaciones excesivas en el proceso y que la reacción del abogado a una sanción impuesta por el Juez podría estar en violación a la conducta requerida por los Cánones de Ética Profesional. Luego de que el foro de Instancia emitiera una Resolución, un acta enmendada y presentara una moción informando el envío de la transcripción de la vista del 23 de febrero de 2012, la cual quedó incluida en el expediente disciplinario ante el Tribunal Supremo, le concedieron un término al abogado para expresarse sobre la resolución y la transcripción de la vista acompañada por el Tribunal de Primera Instancia.

El abogado compareció ante el Tribunal Supremo y, con relación a la vista del 23 de febrero de 2012, expuso que cuando se personó al salón de sesiones a las 9:45 de la mañana porque había estado atendiendo asuntos en otras salas, el alguacil le informó que el Juez le había impuesto una sanción de \$1,000 por no haber comparecido y que había ordenado citarlo personalmente con la notificación de la ejecución del pago de la sanción de \$1,000 para el día siguiente a las 5:00 p. m.<sup>67</sup> Tal actuación del Juez era contraria a la norma expuesta en *Pueblo v. Vega, Jiménez* donde se determinó que un Juez no puede imponer sanción económica a un abogado por no comparecer a una vista en un proceso criminal.<sup>68</sup> El Juez transfirió la vista en su fondo para el 20 de marzo de 2012.

El Tribunal Supremo indicó que el licenciado Rodríguez López había expuesto que había quedado sorprendido por la determinación del Tribunal y que le había expresado al alguacil que, a su entender, el tribunal estaba abusando de su discreción, pues le podían haber dado un turno posterior, como se hace cuando el Ministerio Público no tiene su prueba completa. El licenciado Rodríguez López también le comentó al alguacil que anteriormente el Juez había amenazado a sus clientes con ingresarlos a prisión si su abogado no llegaba. Por último, el licenciado Rodríguez López le manifestó al alguacil que con esa conducta, el Juez se estaba buscando que alguien le radicara una querrela y que las ganas que le daban eran de él presentarle querrela. El alguacil le transmitió al Juez las expresiones del licenciado Rodríguez López, se volvió a llamar el caso, y el Juez escuchó el testimonio del alguacil con su narración de lo que le había manifestado el licenciado Rodríguez López en el pasillo del tribunal.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> *Ortiz, Rivera*, 195 DPR en la pág. 137.

<sup>66</sup> *In re Rodríguez López*, 195 DPR 527, 530 (2016).

<sup>67</sup> *Id.* en la pág. 535.

<sup>68</sup> *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282 (1988).

<sup>69</sup> *Rodríguez López*, 195 DPR en la pág. 5 (notas omitidas).

Después de escuchar al alguacil, el Tribunal dejó sin efecto la sanción impuesta, ordenó su archivo bajo la Regla 247-B de Procedimiento Criminal, ordenó la transcripción de la vista y refirió el expediente al Tribunal Supremo para que tomara cartas en el asunto. El Juez no le permitió al querellado contrainterrogar al alguacil en la vista. Investigado el incidente, el Tribunal Supremo ordenó la presentación de una querrela contra el licenciado Rodríguez López en la cual se presentaron cargos por violaciones al canon 12 (que prohíbe causar dilaciones innecesarias en la tramitación y solución de un caso y no comparecer a los señalamientos del caso sin justificar las incomparencias); al canon 18 (que exige ser diligente y competente); y al canon 38 (que exige obrar con honor y dignidad en todo momento). Aunque de la opinión no surge cuáles fueron los hechos que se le imputaron al licenciado Rodríguez López que se consideraban violatorios del canon 38, el fundamento que esbozó el Tribunal Supremo para encontrar violación al canon 38 fue que el abogado no compareció a dos vistas señaladas sin presentar moción para exponer la razón para su incomparencia según había sido citado. También concluyó el Tribunal Supremo que la conducta desplegada por el abogado ante el alguacil del tribunal en reacción a la sanción impuesta es repudiada por el canon 38 por constituir una actitud desafiante y amenazante hacia el Juez. Para el Tribunal Supremo, la actitud tomada por el licenciado Rodríguez López y sus amenazas de presentar una querrela contra el togado constituyó, en esa circunstancia en particular, una clara violación al canon 38.

Tenemos tres comentarios sobre este caso. Primero, nos extraña que al disponer de este caso, el Tribunal Supremo no haya hecho referencia a su doctrina de que los jueces de Instancia tienen los recursos apropiados para lidiar con abogados que no cumplen con las órdenes del Tribunal y que ocasionan dilación y demoras en los procedimientos judiciales debido a sus incomparencias.<sup>70</sup> Así, los jueces no tienen que estar refiriendo tales actuaciones forenses ante el Tribunal Supremo para corrección disciplinaria, lo que era precisamente la situación en este caso. A nuestro juicio, el Tribunal Supremo debió declinar su intervención disciplinaria y devolver el caso ante el Juez de Instancia para que manejara la actuación del abogado con los remedios que le provee el sistema a los jueces para el control de la sala. Si bien los Jueces de Instancia en las causas criminales no pueden imponer sanciones económicas por tardanzas e incomparencias de los abogados a las vistas,<sup>71</sup> tienen a su disposición otros mecanismos que pueden ser efectivos, tales como la descalificación del abogado por ocasionar interrupciones en los trabajos del Tribunal y el desacato por desatender las órdenes judiciales o por faltarle el respeto al Tribunal.

Segundo, el fundamento del Tribunal Supremo para encontrar al abogado incurso en violación del canon 38 nos parece incorrecta. El Tribunal expuso que hubo una violación al canon 38 “[p]or no haberse desempeñado de manera diligente, con el cuidado y esmero en la tramitación del caso, [el abogado] incum-

---

<sup>70</sup> Véase *In re* Ortiz Hernández, 168 DPR 125 (2006); *In re* Salas Arana, 167 DPR 504 (2006); *In re* Barreto Cintrón, 167 DPR 507 (2006).

<sup>71</sup> Véase *Vega, Jiménez*, 121 DPR en la pág. 288.

plió con el deber de exaltar la dignidad y el honor de la profesión, según lo exige el canon 38".<sup>72</sup> Surge de la opinión que ese fue el fundamento del Tribunal Supremo para encontrar que, con sus tardanzas e incomparencias, el abogado había actuado sin competencia y había violado el canon 18. Usar ese mismo fundamento y los mismos hechos que conformaron violación al canon 18 para encontrar al abogado incurso en el canon 38 nos parece un acto superfluo e innecesario, tal y como surge de la norma de *In re Reyes Coreano*.

El Tribunal Supremo también fundamentó la violación al canon 38 exponiendo que el abogado no había comparecido a dos vistas señaladas sin presentar moción para exponer la razón para su incomparencia según había sido citado. A nuestro juicio, ese era un fundamento para encontrar violación al canon 12 por ocasionar demoras o, a lo sumo, al canon 18, por no constituir tal acción una representación profesional competente, mas no al canon 38. La violación al canon 38 requiere prueba separada que, en sí misma, configure una violación a dicho canon. No se viola el canon 38 por el simple hecho de haberse violado otros cánones según expuso correctamente el Tribunal Supremo en *In re Reyes Coreano*.

Tercero, nos preocupa profundamente la sensibilidad extrema que refleja el Tribunal Supremo ante lo que a todas luces se trataba del ejercicio de la libertad de expresión del licenciado Rodríguez López. Los comentarios críticos sobre el Juez que le hizo el abogado al alguacil no eran ofensivos o denigrantes hacia el Juez, tampoco fueron hechos directamente ante el Juez, ni dentro de los procesos judiciales o de manera pública. Los abogados tienen el derecho de libertad de expresión, igual que todos los ciudadanos, aunque es aceptado que tal derecho se restringe cuando se hacen expresiones dentro de los procesos judiciales, lo que no era el caso. En los pasillos, las cafeterías y los estacionamientos de los tribunales, los abogados pueden criticar libremente a los jueces, de la misma manera que los jueces pueden criticar libremente a los abogados que comparecen ante ellos.

Expone el Decano de la Irvine School of Law de la Universidad de California, profesor Erwin Chemerinsky, que hay tres razones que tradicionalmente se presentan para proteger la libertad de expresión.<sup>73</sup> La primera, la importancia de la libertad de expresión para exigir que el gobierno responda a los ciudadanos y para propiciar cambios en el gobierno. Otra razón para proteger la libertad de expresión es que así se fomenta el libre intercambio de ideas para que las mejores ideas prevalezcan. El tercer fundamento tiene que ver con la autonomía personal, elemento esencial en el ser humano. Los abogados no renuncian al derecho de expresión al ser admitidos a la abogacía; tampoco los jueces. Según expone el profesor Chemerinsky, los tribunales estadounidenses han reconocido que

---

<sup>72</sup> Rodríguez López, 195 DPR en la pág. 540.

<sup>73</sup> Erwin Chemerinsky, *Transcript of Speech given at the First Conference on Professional and Judicial Ethics*, 84 REV. JUR. UPR 855 (2015).

bajo el estándar articulado en *N. Y. Times v. Sullivan*,<sup>74</sup> el discurso público sobre funcionarios públicos es esencial. Para que un abogado pueda ser sancionado por sus comentarios sobre jueces, sin que se viole el derecho constitucional de dicho abogado a la libertad de expresión, se requiere que se pruebe que tales expresiones son falsas, o que se hicieron con claro menosprecio sobre su veracidad.<sup>75</sup> Por lo tanto, las críticas de los abogados a los jueces en términos severos y hasta insultantes están constitucionalmente protegidas.<sup>76</sup> Las expresiones del licenciado Rodríguez López que no fueron del agrado del Tribunal Supremo ni siquiera fueron insultantes o en términos severos.<sup>77</sup>

*D. Uso correcto del canon 38*

Por otro lado, en tres opiniones durante el Término 2015-2016 entendemos que el Tribunal Supremo hizo uso correcto del canon 38. En *In re Rodríguez Cora*, al abogado le presentaron querrela por violación al canon 18 sobre competencia, al canon 24 sobre honorarios y al canon 38 sobre preservación del honor y la dignidad en la profesión.<sup>78</sup> La controversia sobre la conducta profesional en *In re Rodríguez Cora* giraba en torno a un pacto de honorarios para tramitar la partición y adjudicación de unos bienes hereditarios pertenecientes a menores.

El Tribunal Supremo encontró probado que el abogado no había obrado con competencia profesional al no solicitar autorización judicial para disponer de bienes de menores en exceso de \$2,000, lo que constituye una actuación violatoria del canon 18. De la misma forma, el Tribunal Supremo entendió que el abogado había cobrado honorarios irrazonables al incluir el monto de una póliza de seguro de vida como parte de los bienes del caudal relicto y cobrar un porcentaje del producto de la póliza por gestionar su pago, lo que conllevaba violación al canon 24. Sin embargo, en cuanto al canon 38, el Tribunal Supremo entendió que tal cargo era superfluo e innecesario pues el cargo se refería a los mismos hechos por los cuales presentaron cargos por violación a los cánones 18 y 24, los que el Tribunal Supremo estimó probados e impuso sanción al abogado de tres meses de suspensión. Los jueces asociados Martínez Torres y Feliberti Cintrón expresaron que también sancionarían al abogado por violar el canon 38 y lo suspenderían por seis meses. Sin embargo, ninguno hizo referencia a cuáles eran los

---

<sup>74</sup> *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

<sup>75</sup> Chemerinsky, *supra* nota 73, en la pág. 863. Este es el estándar que la ABA incluyó en la Regla Modelo de Conducta Profesional 8.2. También es el estándar propuesto por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial como Regla 1.10 en el proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico actualmente ante la consideración del Tribunal Supremo.

<sup>76</sup> *Id.*

<sup>77</sup> ALLAN DERSHOWITZ, LETTERS TO A YOUNG LAWYER 23 (2001). Bajo este estándar, una expresión, como la formulada por el Prof. Allan Dershowitz de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard, que denomina la mayoría de jueces que resolvieron el caso de *Bush v. Gore*, 531 U.S. 98 (2000), como “tramposos con togas” no ha tenido consecuencias disciplinarias.

<sup>78</sup> *In re Rodríguez Cora*, 193 DPR 447, 454 (2015).

hechos que para ellos configuraban una conducta del abogado que ameritara encontrar violación al canon 38.

Es práctica común de los abogados de la Oficina del Procurador General presentar cargos alegando que una conducta específica del abogado constituye violación a un canon en particular. Nada hay de malo en ello y así es como debe proceder. Sin embargo, consideramos incorrecta la práctica de imputar que la conducta que ha servido para alegar violaciones a cánones específicos también es suficiente para configurar una violación al canon 38. Según la norma de *In re Reyes Coreano*, no se puede concluir que el abogado haya violado el canon 38 por el simple hecho de haber violado otros cánones. Para imputar violación al canon 38 se tienen que alegar hechos distintos a los ya alegados al formular los otros cargos. Por eso, vemos con agrado la expresión del Tribunal Supremo en este caso descartando como superfluo e innecesario el cargo por violación al canon 38 por no haberse alegado hechos distintos a los que ya se habían alegado para sostener los cargos que configuraban violaciones a los cánones 18 y 24.

El caso *In re Martí Rodríguez* trata sobre un abogado que cobró \$4,500 como adelanto para instar una reclamación laboral en beneficio de su cliente.<sup>79</sup> Mientras se tramitaba administrativamente la reclamación ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cliente solicitó al abogado que renunciara a la representación, le devolviera los \$4,500 y le entregara el expediente. El abogado no reembolsó inmediatamente \$4,500 que su cliente le había entregado como honorarios antes de que le solicitara la renuncia como su representante legal. Se presentó querrela por alegada violación al canon 20 (no reembolsar inmediatamente los honorarios que correspondía a servicios no prestados); al canon 23 (retener dinero de su cliente) y al canon 38 (no exaltar el honor y la dignidad de la profesión). La Comisionada Especial encontró probado el cargo por el canon 20, mas no así los cargos por los cánones 23 y 38.

El Tribunal Supremo estuvo de acuerdo con la Comisionada Especial en cuanto a su recomendación de violación del canon 20, mas no así en cuanto a la recomendación sobre no violación del canon 23. En cuanto al canon 38, cargo que la Comisionada Especial estimó que no se había probado con prueba clara, robusta y convincente, el Tribunal Supremo estuvo de acuerdo y lo desestimó.<sup>80</sup> Coincidimos que no se presentó prueba independiente que sostuviera por sí mismo dicho cargo, según requerido por *In re Reyes Coreano*, y que por tal razón el Tribunal Supremo correctamente desestimó tal cargo.

Finalmente, en *In re Pagán Torres*, a la abogada le presentaron una querrela disciplinaria por haber violado el canon 12 al ocasionar dilaciones innecesarias mientras le celebraban un proceso disciplinario ante la Oficina de Ética Gubernamental.<sup>81</sup> Además, le imputaron haber violado el canon 6 al ejercer la práctica de la abogacía mientras ocupaba un cargo gubernamental e incurrir en conflicto

---

79 *In re Martí Rodríguez*, 194 DPR 467, 469 (2016).

80 *Id.* en la pág. 472 n.4.

81 *In re Pagán Torres*, 194 DPR 925, 928 (2016).

de intereses pues representó intereses privados en litigios contra el Estado, quien era su patrono. También le presentaron cargos por violar el canon 35, que requiere sinceridad y honestidad, pues proveyó información falsa sobre las horas trabajadas para el Estado. En cuanto al canon 38, se imputó que al devengar ingresos del Estado por trabajo no realizado “laceró el honor y la dignidad de la profesión legal y, además, incurrió en conducta impropia”.<sup>82</sup> El Tribunal Supremo estimó probados todos los cargos. En este caso, opinamos que hubo prueba independiente para concluir que la abogada violó el canon 38. La violación al canon 38 no fue por la misma conducta que conllevó determinaciones de violaciones a los cánones 6, 12 y 35. La violación al canon 6 se basó en la prueba presentada para establecer que la licenciada Pagán Torres había llevado a cabo trabajo legal que resultaba conflictivo con sus labores como empleada pública. También se concluyó que la abogada había violado el canon 35 al suministrar información falsa sobre las horas trabajadas para el Estado. En cuanto al canon 38, la prueba estableció que la licenciada Pagán Torres obtuvo compensación del Estado por trabajo no realizado, acción que lacera el honor y la dignidad de la profesión. Esta conducta es distinta a la incurrida al violar los cánones 6 y 35.

Es de notar que el Tribunal Supremo intentó reforzar su análisis sobre violación al canon 38 indicando que también había incurrido en conducta impropia, frase que no añade al análisis en torno a la conducta de la licenciada Pagán Torres. Si se viene a ver, en el análisis de la violación de cada canon se podría añadir como aderezo la frase que adosó el Tribunal Supremo al referirse a la violación del canon 38, acción que resulta superflua.

### III. HONORARIOS

En *In re Martí Rodríguez*, el abogado pactó honorarios contingentes de treinta y tres por ciento, más gastos según fueran requeridos, en un caso sobre hostigamiento sexual en el empleo y violación de derechos civiles.<sup>83</sup> Como parte del pacto de honorarios, el abogado le requirió la cantidad de \$5,000 como suma para comenzar (*retainer fee*), aunque el contrato no indicó si tal suma sería independientemente del resultado del pleito y si, de prevalecer en la demanda, serían acreditados a la suma de honorarios contingentes.<sup>84</sup> De la cantidad acordada para comenzar, la cliente satisfizo \$4,500. A los ocho meses de haberse firmado el contrato de servicios profesionales, y mientras se dilucidaban los procedimien-

---

<sup>82</sup> *Id.* en la pág. 931.

<sup>83</sup> *Martí Rodríguez*, 194 DPR 467.

<sup>84</sup> La cláusula seis del contrato de servicios profesionales disponía:

HONORARIOS—Los honorarios a cobrar serán los siguientes: Cinco mil dólares (\$5,000.00) de “Retainer Fee”, los cuales serán pagados según lo especifica el Anejo A de este contrato y en adición se facturar[án] los gastos que genere el procedimiento mensualmente. Se cobrarán como Honorarios el 33% de lo obtenido por la Sentencia, los cuales serán pagaderos inmediatamente luego de recibida la misma.

*Id.* en la pág. 470 n.2.

tos en la Unidad Anti Discrimen del Departamento del Trabajo, la cliente exigió la renuncia del abogado por lo que este le entregó el expediente. No obstante, no reembolsó el dinero recibido para comenzar en espera de cuantificar las horas trabajadas y así solicitar honorarios por la labor realizada (*quantum meruit*).

La cliente presentó queja contra el abogado. Luego de investigada la queja, el Tribunal Supremo ordenó a la Procuradora General que presentara la correspondiente querrela. En la querrela se presentó un primer cargo alegando que el abogado había violado los cánones 20 y 23 al haber retenido la suma de \$4,500 a pesar de que la cliente le había requerido la devolución de tal suma. También se presentó un segundo cargo alegando que el abogado había dejado de exaltar el honor y la dignidad de la profesión según lo exige el canon 38, aunque no se expusieron los hechos específicos que configuraban el cargo por el canon 38. En la querrela no se formuló cargo por violación al canon 24 sobre fijación de honorarios, ni por violar la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada.<sup>85</sup>

La Comisionada Especial encontró probado el canon 20 debido a que el abogado no había devuelto los \$4,500 cobrados y no devengados, tan pronto le fue exigido. No obstante, la Comisionada Especial no encontró violación al canon 23 porque, en su opinión, el abogado no había tenido en su posesión fondos o bienes que le fueran entregados y que pertenecieran a su cliente. Tampoco encontró que el abogado hubiese incurrido en una violación al canon 38, por lo que concluyó que no se sostenía una violación al mismo con evidencia clara, robusta y convincente.<sup>86</sup>

El Tribunal Supremo aceptó parcialmente el informe de la Comisionada Especial y acogió su recomendación de que el abogado había violado el canon 20 al no hacer entrega inmediata de los \$4,500 reclamados por su cliente. Sin embargo, contrario a la opinión de la Comisionada, el Tribunal Supremo encontró que la retención de fondos que pertenecían a la cliente también configuraba una violación al canon 23. Por ende, el Tribunal Supremo concluyó que se había probado el primer cargo en su totalidad, es decir, una violación al canon 20, así como otra violación al canon 23 según fueron imputados en la querrela. Con relación a la violación al canon 38 imputado en el segundo cargo, el Tribunal Supremo estuvo de acuerdo con la Comisionada Especial de que no había prueba clara, robusta y convincente que sostuviera tal cargo. Añadimos que ni siquiera hubo notificación adecuada por tal cargo, pues es insuficiente en derecho meramente imputar como cargo que el canon 38 requiere que el abogado exalte el honor y la dignidad de la profesión —que es lo que dispone el canon 38— sin exponer la conducta específica del abogado que es supuestamente contraria a tal disposición. Suponemos que al redactar el tercer cargo por violación al canon 38 sin especificar una conducta distinta que configurara tal violación, la Procuradora General siguió el proceder erróneo que hemos criticado de pretender sostener

---

<sup>85</sup> Ley para regular la concesión de honorarios de abogado en los casos de reclamaciones de trabajadores o empleados contra sus patronos, Ley Núm. 402 de 12 mayo de 1950, 32 LPRÁ §§ 3114-3117 (2004 & Supl. 2016).

<sup>86</sup> *Martí Rodríguez*, 194 DPR en la pág. 472 n.4.

que con la violación de otros cánones, automáticamente se incurre en violación al canon 38.

Ahora bien, nos preocupa que el Tribunal Supremo haya resuelto que el abogado incurrió en violación a la Ley Núm. 402-1950 —que prohíbe pactar honorarios en reclamaciones laborales— cuando en ninguno de los dos cargos presentados se formuló tal alegación. Ni siquiera se formuló un cargo por una violación al canon 24 que regula el pacto de honorarios. A nuestro juicio, cuando el abogado pacta honorarios sobre una reclamación laboral en contravención a la Ley Núm. 402-1950, sería suficiente imputarle que con dicho proceder ha incurrido en violación al canon 24 pues este requiere que se pacten honorarios razonables. Mas en la querrela presentada no se presentó cargo que permitiera concluir que el abogado incurrió en violación a la Ley Núm. 402-1950.

La opinión *per curiam* menciona que la Procuradora General había sostenido durante el procedimiento disciplinario que las gestiones del licenciado Martí Rodríguez a favor de su cliente fueron de índole laboral por lo que no podía cobrar honorarios por las mismas y estaba obligado a devolverle la cantidad retenida.<sup>87</sup> Tales comentarios de la Procuradora General no son suficientes en derecho para enmendar la querrela en la cual se presentaron cargos únicamente por violación a los cánones 20, 23 y 38, mas no por violación al canon 24 ni a la Ley Núm. 402-1950. El Tribunal Supremo ha reconocido que el debido proceso de ley impide que se encuentre a un abogado incurso en un cargo que no se le ha imputado. En el término que analizamos, el Tribunal Supremo expresamente aplicó esta norma en varios casos.<sup>88</sup> Por lo tanto, estimamos que el Tribunal Supremo actuó contrario al debido proceso de ley al estimar probado que el licenciado Martí Rodríguez incurrió en violación a la Ley Núm. 402-1950.

Otro caso que toca el tema de honorarios es *In re Rodríguez Cora*.<sup>89</sup> En ese caso, la cliente alegó que contrató al licenciado Rodríguez Cora para la liquidación del caudal hereditario de su esposo fallecido en el cual las dos hijas procreadas por el matrimonio eran las herederas universales. El causante había adquirido una póliza de seguro de vida en la cual las dos hijas y la viuda eran beneficiarias. En su queja contra el licenciado Rodríguez Cora, la viuda relató que, a pesar de que no medió un contrato escrito entre las partes, se acordó una comisión por los servicios legales del licenciado Rodríguez Cora, la cual fluctuaría entre un siete y un diez por ciento.

La quejosa sostuvo que, aun existiendo ese acuerdo verbal, el licenciado Rodríguez Cora había facturado una cuantía mucho mayor e, incluso, había cobrado honorarios por garantizar el pago de la póliza de seguro de vida, para la cual tanto ella como las menores eran beneficiarias. Esta arguyó que la póliza de vida no formaba parte del caudal relicto sujeto a liquidación, por lo que era improcedente que el licenciado Rodríguez Cora cobrara por tramitar su pago. Además,

---

87 *Id.* en la pág. 471.

88 *In re Candelaria Rosa*, 194 DPR 198 (2015); *In re Hoffman Mouriño*, 194 DPR 179 (2015).

89 *In re Rodríguez Cora*, 193 DPR 447 (2015).

expuso que, ante su insatisfacción con los servicios prestados por el licenciado, se vio obligada a advertirle a este que cualquier factura adicional relacionada con los bienes de las menores tendría que ser canalizada mediante un tribunal, puesto que ella no tenía dinero para pagarle. Así las cosas, el licenciado Rodríguez Cora presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia solicitando el pago de honorarios de abogado por los servicios prestados. La quejosa indicó que, una vez el Tribunal de Primera Instancia se percató de la ausencia de un contrato de servicios legales escrito entre las partes, comenzó a investigar más a fondo los pormenores del caso y ante la inminente investigación por parte del foro primario, el licenciado Rodríguez Cora renunció a la representación legal. La quejosa procedió entonces a contratar los servicios de otro abogado, quien se encargó de realizar todos los trámites conducentes a liquidar y adjudicar el caudal relicto de las menores.<sup>90</sup>

No empecé a la renuncia del licenciado Rodríguez Cora, el Tribunal de Primera Instancia procedió a citarlo para dilucidar si este había cobrado indebidamente por las gestiones que realizó para asegurar el pago de las pólizas a favor de las menores. Ante esta situación, el licenciado Rodríguez Cora se reunió con el nuevo abogado contratado por la quejosa en aras de llegar a un acuerdo en torno al pago de honorarios. Se acordó que el licenciado Rodríguez Cora devolvería a la quejosa la suma de \$10,547.89 en un término de cuatro meses. Ante el incumplimiento del licenciado Rodríguez Cora, la quejosa anuló el acuerdo y presentó una queja en la que solicitó que el licenciado Rodríguez Cora fuera desaforado y se le ordenara a devolver \$21,095.89 cobrados indebidamente. Oportunamente se presentó una querrela por violación a los cánones 18, 24 y 38.

El Tribunal Supremo entendió que el abogado había incurrido en violación a los cánones 18 y 24, mas consideró, correctamente a nuestro juicio, que el cargo por violación al canon 38 era superfluo pues la conducta imputada era sancionable a la luz de los cánones 18 y 24.<sup>91</sup> En cuanto al canon 18, que regula lo relativo al deber de competencia del abogado hacia el cliente, el Tribunal Supremo concluyó que el abogado no desplegó la diligencia debida en su representación de las menores, cuyos bienes la quejosa administraba.<sup>92</sup> El licenciado Rodríguez Cora, al realizar los trámites relacionados con la liquidación del caudal relicto en cuestión, y cobrar honorarios por esas diligencias, debió haber procurado que la quejosa solicitara la debida autorización judicial previo al pago de los honorarios, conforme al artículo 159 del Código Civil.<sup>93</sup>

Es una norma claramente establecida en nuestro ordenamiento que cualquier transacción que involucre bienes de menores que exceda los \$2,000 requiere autorización judicial conforme al artículo 159 del Código Civil. Este articulado exige una autorización previa del tribunal cuando un padre o una madre que

---

90 *Id.* en la pág. 451.

91 *Id.* en la pág. 454.

92 *Id.* en la pág. 455.

93 CÓD. CIV. PR art. 159, 31 LPRA § 616 (2015).

ostente la patria potestad se proponga enajenar o gravar bienes pertenecientes a un menor cuyo valor exceda los \$2,000 y estén bajo su administración.

De los hechos del caso se desprende que, en ningún momento durante la relación contractual, el licenciado Rodríguez Cora procuró que la quejosa solicitara la autorización del tribunal para desembolsar fondos pertenecientes a las menores para pagar los honorarios del abogado. El Tribunal Supremo resolvió que era altamente reprehensible que el licenciado Rodríguez Cora cobrara por los honorarios de abogado cuantías que le fueron desembolsadas de manera ilegal y sin tomar en consideración los intereses de las menores de edad a quienes representaba. El licenciado Rodríguez Cora, conforme con los preceptos legales aplicables, sabía o debía saber que tales transacciones eran ilegales, dado el hecho de que la quejosa no contaba con la autorización judicial correspondiente. En lo que respecta al canon 18, el Tribunal Supremo reiteró lo que ha sostenido consistentemente: la cuantía que recibe un beneficiario de una póliza de seguro de vida no forma parte del caudal relicto.<sup>94</sup> En atención a ello, un miembro de la profesión legal infringe el canon 18 cuando pretende cobrar honorarios por cuantías recibidas por su cliente en concepto de beneficios de una póliza de seguros como si el monto de tal póliza formara parte del caudal sujeto a adjudicación y liquidación. El licenciado Rodríguez Cora hizo entrega a la quejosa de una factura por \$12,755.80, a razón del diez por ciento de la cuantía desembolsada por la compañía aseguradora a favor de cada una de las menores.

Las actuaciones del licenciado Rodríguez Cora no solo demostraban falta de competencia en su desempeño profesional sino que, además, constituían una violación al canon 24. En este caso no medió un contrato escrito entre el licenciado Rodríguez Cora y la quejosa.<sup>95</sup> Por lo tanto, resulta difícil determinar los términos que regirían la relación obligacional entre ambos. Sin embargo, el licenciado Rodríguez Cora, en el despliegue de sus responsabilidades como representante legal de la quejosa y sus dos hijas menores de edad, no presentó un desglose de las horas trabajadas para justificar la cantidad de dinero que cobró por los servicios prestados a las menores.<sup>96</sup> Tal desglose debió haber sido presentado ante un defensor judicial o la Procuradora de Relaciones de Familia en vista de que lo cobrado excedía el límite que dispone el artículo 159 del Código Civil.

---

<sup>94</sup> *In re Barlucea Cordobés*, 155 DPR 284, 291 (2001); *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 39 (1996).

<sup>95</sup> Aunque el canon 24 no requiere que el contrato de servicios profesionales entre cliente y abogado se reduzca a escrito, el Tribunal Supremo consistentemente ha expresado que la mejor práctica, tal y como recomienda el canon 24, es que el abogado reduzca a escrito un contrato de servicios profesionales. Al hacerlo de esta manera, se evitan potenciales controversias relacionadas con los honorarios por los servicios rendidos.

<sup>96</sup> *Rodríguez Cora*, 193 DPR en las págs. 458-59. El licenciado Rodríguez Cora admitió no llevar una bitácora del tiempo invertido ni de los gastos incurridos, porque los honorarios fueron pactados en base a un por ciento. El Tribunal Supremo respondió que, en vista de que los honorarios serían pagados con el patrimonio de las menores, lo recomendable era que hubiese presentado un informe de las gestiones realizadas y las horas trabajadas para colocar al Tribunal de Primera Instancia en posición de autorizar el desembolso de fondos en exceso de \$2,000.

En conclusión, el Tribunal Supremo sostuvo que la falta en la que incurrió el licenciado Rodríguez Cora fue muy seria por tratarse de dos menores de edad cuyos intereses debía representar. Por ende, decretó la suspensión del licenciado Rodríguez Cora por un término de tres meses. Los jueces asociados Martínez Torres y Feliberti Cintrón hicieron constar que, además, sancionarían al abogado por violación al canon 38 y que le impondrían una suspensión de seis meses y no meramente de tres. El juez asociado Rivera García hizo constar su conformidad con la determinación de suspender al abogado Rodríguez Cora del ejercicio de la abogacía y la notaría y lo suspendería por un término no menor de seis meses. El juez asociado Estrella Martínez expresó su concurrencia, aunque sin opinión escrita.

#### IV. IMPERICIA LEGAL

El caso *Colegio Mayor de Tecnología v. Rodríguez Fernández* tiene que ver con impericia legal.<sup>97</sup> Este es tan solo el segundo caso publicado por el Tribunal Supremo que trate sobre el tema.<sup>98</sup>

El licenciado Rodríguez Fernández representó al Colegio Mayor de Tecnología, quien fuera demandado en un pleito por discrimen en el empleo y despido injustificado. El Colegio Mayor no contestó la querrela dentro del término establecido por lo que la demandante solicitó la anotación de rebeldía. Luego de celebrada una vista en rebeldía, el Tribunal de Primera Instancia notificó sentencia el 19 de febrero de 2010 mediante la cual declaró ha lugar la querrela laboral y condenó al Colegio Mayor a pagar a la demandante \$91,300. En esa misma fecha, el licenciado Rodríguez Fernández notificó el fallo adverso al Colegio Mayor. El 5 de marzo de 2010 se dictó una Sentencia Enmendada, notificada el 15 de marzo de 2010, y el cliente acordó con el licenciado Rodríguez Fernández agotar los procesos apelativos.

El licenciado Rodríguez Fernández, en representación del Colegio Mayor, realizó varios trámites para la revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Presentó recursos apelativos ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, mas ambos foros denegaron los recursos. La denegación por el Tribunal Supremo, fechada 1 de abril de 2011, correspondió a una moción de reconsideración presentada por el Colegio Mayor. El 3 de junio de 2011, el licenciado Rodríguez Fernández notificó mediante carta al Colegio Mayor que la decisión del foro de instancia era final y firme, que el pleito había culminado y que correspondía que le efectuara el pago de \$91,300 a la demandante.

Luego de satisfecha la sentencia, el 21 de diciembre de 2011 el Colegio Mayor presentó una demanda por daños y perjuicios contra el licenciado Rodríguez Fernández alegando impericia legal. Se solicitaba en la demanda que el Tribunal

---

<sup>97</sup> Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández, 194 DPR 635 (2016).

<sup>98</sup> Anteriormente, el Tribunal Supremo publicó dos opiniones sobre impericia de abogados, aunque en realidad se trata del mismo caso que fue atendido en dos ocasiones distintas. Véase *Soc. de Gananciales v. Géigel*, 145 DPR 663 (1998); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232 (1984).

de Primera Instancia ordenara al licenciado Rodríguez Fernández a pagarle al Colegio Mayor: (1) \$91,300 que tuvo que pagarle a la demandante en la reclamación laboral; (2) \$53,700 como indemnización por los daños y perjuicios al verse afectada la reputación del centro educativo; (3) \$5,000 en concepto de los honorarios pagados al licenciado Rodríguez Fernández en la etapa apelativa del caso, y (4) \$7,500 por honorarios de abogado impuestos por el Tribunal de Primera Instancia.

Trabada la controversia, el licenciado Rodríguez Fernández solicitó la desestimación de la demanda con perjuicio en mayo de 2012. Basó su razón en que la causa de acción en su contra estaba prescrita debido a que el 9 de octubre de 2009 le había notificado al Colegio Mayor de la anotación de rebeldía y que desde esa fecha, el Colegio Mayor conoció de su alegada negligencia por omisión en el trámite del caso. Razonó que a partir del 9 de octubre de 2009, fecha en la cual el Colegio Mayor conoció que le habían anotado la rebeldía, el Colegio Mayor tenía un año para hacer su reclamación y no lo hizo. El Colegio presentó la demanda contra el licenciado Rodríguez Fernández el 21 de diciembre de 2011, esto es, más de dos años después del alegado hecho negligente, de acuerdo con la teoría del licenciado Rodríguez Fernández. En consecuencia, el licenciado Rodríguez Fernández pidió la desestimación de la demanda, con la imposición de \$25,000 como honorarios de abogado por temeridad más costas y gastos. El Colegio Mayor se opuso a la solicitud de desestimación presentada por el licenciado Rodríguez Fernández y este presentó una réplica en la cual expuso que, contrario a lo que había planteado en su solicitud de desestimación, el Colegio Mayor había advenido en conocimiento de su daño desde el 19 de febrero de 2010, fecha en la cual el tribunal de instancia dictó sentencia en contra del Colegio Mayor y le impuso el pago de \$91,300 a favor de la demandante. Bajo la nueva teoría del licenciado Rodríguez Fernández, el Colegio Mayor tenía un año a partir del 19 de febrero de 2010 para presentar la demanda y no lo hizo.

En una reclamación por impericia profesional contra un representante legal hay que determinar la fecha en que comienza a correr el período prescriptivo, la cual será aquella en la cual el cliente adviene en conocimiento de la determinación final y firme del pleito que le había encomendado a su abogado. El Tribunal Supremo resuelve que, aunque el Colegio Mayor obtuvo conocimiento de la sentencia en su contra cuando se notificó el 15 de marzo de 2010, estaba impedido de ejercer su acción judicial, pues aún no se había concretado un daño real. Ello, en vista de que el Colegio Mayor había acordado con el licenciado Rodríguez Fernández que se presentaría una apelación contra la sentencia enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Fue el 13 de abril de 2011 cuando se concretó el daño real que daba origen a la causa de acción al expedirse el mandato por el Tribunal Supremo sobre denegatoria de *certiorari* concluyendo los trámites apelativos en el caso. Mas, fue el 3 de junio de 2011 cuando el Colegio Mayor advino en conocimiento sobre el daño real alegadamente causado por la negligencia del abogado, fecha en la cual el abogado les notificó mediante carta que el pleito había llegado a su fin. Desde tal fecha comenzó a transcurrir el término prescriptivo de un año para presentar la demanda de impericia legal contra Ro-

dríguez Fernández. Al haber sido presentada la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia el 21 de diciembre de 2011, la misma no estaba prescrita.

## V. CONDUCTA COMO FISCAL

Durante el término bajo análisis, el Tribunal Supremo se expresó sobre la conducta de un miembro del Ministerio Público. Han sido muy escasas las ocasiones en las cuales el Tribunal Supremo se ha manifestado sobre actuaciones del Ministerio Público.<sup>99</sup> Por el contrario, en las jurisdicciones estadounidenses resulta común la disciplina hacia fiscales por sus actuaciones forenses. Es norma aceptada que cuando un fiscal viola los derechos constitucionales de un acusado puede quedar sujeto a sanciones disciplinarias.<sup>100</sup>

La resolución del Tribunal Supremo en *In re González Antongiorgi*, surge a raíz de unos comentarios del fiscal González Antongiorgi en su alocución final al jurado en un caso que se ventilaba ante el Tribunal de Primera Instancia.<sup>101</sup> En su alocución final al jurado, el fiscal González Antongiorgi aludió a la presunta orientación sexual del acusado sugiriendo que este pudo haber abusado sexualmente del menor asesinado. Además, el fiscal exhortó a los integrantes del jurado a que consultaran a una psicóloga que era parte del jurado para que esta fungiera como perito.<sup>102</sup> El jurado emitió veredicto de culpabilidad, mas el Tribunal de Apelaciones estimó que tales expresiones fueron impropias, dejó sin efecto el veredicto de culpabilidad y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

<sup>99</sup> Véase *In re Colton Fontán*, 128 DPR 1 (1991); *In re Pacheco Nieves*, 104 DPR 566 (1976).

<sup>100</sup> ABA/BNA LAW. MANUAL ON PROF'L. CONDUCT 356, (2012) (*citando a* United States v. Hasting, 461 U.S. 499, 506 n.5 (1983); *Imbler v. Pachtman*, 424 U.S. 409, 428-29 (1976)).

<sup>101</sup> *In re González Antongiorgi*, 195 DPR 952, 954 (2016).

<sup>102</sup> Según la transcripción de la prueba oral a la que se hizo referencia en el voto particular disidente de la juez Rodríguez Rodríguez, las palabras del fiscal González Antongiorgi fueron las siguientes:

Se acostó aquí, boca arriba diciendo que era . . . Dylan, y el acusado estaba encima del (sic). ¿Y ustedes saben lo que le dijo, miren cómo esa nena movía la cadera? Mírenlo. Perdóne. El acusado encima de Dylan, la nena hacía así con la cadera. ¿Qué juego es ese? Un padrastro a un niño, ¿[q]ué juego es ese? Le hizo creer que era un juego, una persona que ya había sido descubierta que tenía doble vida, bisexual. Homosexual, que eso se respeta, eso son derechos, no, no, no me vayan a mal interpretar. Pero no podía descargar ese deseo en un niño. No podía. Eso es inmoral. Eso es delito . . . . Le hacía lo que dijo Nayla que hacía. ¿Qué son eso? ¿Fantasías sexuales del acusado? ¿El acusado toqueteaba a Dylan? Esa es la razón por la que ese niño, se aterraba.

Yo les digo a ustedes, que no devuelvan a este muchacho a la calle, al acusado, como maestro de educación especial, . . . como un lobo rapaz, para comerse a esos niños en la escuela. . . . No lo devuelvan, a esos niños, que los devora.

Es importante que ustedes tengan claro, la determinación de la niña . . . Nayla, de decir la verdad. Y en eso, en el momento en que estemos, ustedes estén deliberando, pueden consultar con la doctora psicóloga Arlene Maestre, que ahí sí que, al final, cuando ya esté todo sometido, de la psicología y como son los niños, y como Nayla dice la verdad.

*Id.* en la pág. 955.

El acusado presentó queja contra el fiscal González Antongiorgi al considerar antiéticas sus expresiones. Considerados los documentos obrantes en el expediente del caso disciplinario, consistentes de la queja, breve exposición de Derecho relativo a la queja, contestación a queja, réplica a contestación a la queja, contestación a réplica y una moción en solicitud de inhibición de la Oficina de la Procuradora General, se proveyó con lugar a la solicitud de inhibición de la Procuradora General y, mediante resolución, se ordenó el archivo de la queja. Los jueces asociados Martínez Torres, Rivera García y Estrella Martínez hicieron sendas expresiones en la resolución del Tribunal Supremo. Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez acompañó un voto particular disidente, al cual se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez.

En su expresión, a la cual se unió la jueza asociada Pabón Charneco, el juez asociado Martínez Torres indicó que estaba de conformidad con el archivo de la queja. Expresó que no había duda de que el fiscal “escogió —como estrategia— hacer unas expresiones contrarias a los derechos del acusado”.<sup>103</sup> Pero, añadió, que tal estrategia “le rebotó en contra y se dejó sin efecto el veredicto de culpabilidad”,<sup>104</sup> ordenándose un nuevo juicio. En la opinión del juez asociado Martínez Torres ese es el remedio que procede en Derecho, lo que resulta suficiente y no amerita la imposición inusitada de una sanción disciplinaria al fiscal González Antongiorgi.<sup>105</sup> El juez asociado Rivera García expresó conformidad con el archivo de la queja por entender que las actuaciones del fiscal González Antongiorgi no constituyeron una violación a los Cánones de Ética Profesional.

Por su parte, el juez asociado Estrella Martínez expresó conformidad con declarar ha lugar la solicitud de inhibición de la Procuradora General pero disintió del archivo de la queja. Consideró que procedía “paralizar este procedimiento disciplinario hasta que concluyera el nuevo juicio que se celebrará contra el querellante”.<sup>106</sup> En su opinión, el desenlace del nuevo juicio podría arrojar luz al esclarecimiento de la queja, máxime cuando la Procuradora General había solicitado la inhibición, la cual fue autorizada, por lo que al momento de decretarse el archivo de la queja el Tribunal Supremo no contaba con un informe de investigación sobre la queja. Añadió que, una vez descartada su propuesta sobre paralización de los procesos disciplinarios hasta que concluyera el nuevo juicio, correspondía brindarle al quejoso la oportunidad de que su queja continuara el curso de acción ordinario. Concluyó sus expresiones indicando que:

Cuando un abogado de defensa o representante del Ministerio Público utilice estrategias o un lenguaje que se aleje de los postulados de los Cánones de Ética Profesional, la democracia no puede conformarse con meramente una revoca-

---

103 *Id.* en la pág. 952.

104 *Id.*

105 *Id.*

106 *Id.* en la pág. 953.

ción en los méritos [del caso penal] y que se engavete el ámbito disciplinario, con las repercusiones negativas que ello acarrea.<sup>107</sup>

En su voto particular disidente, al cual se unió la jueza presidenta Oronoz Rodríguez, la juez asociada Rodríguez Rodríguez disintió de la determinación de archivo de la queja y opinó que, como mínimo, procedía una censura enérgica hacia el fiscal González Antongiorgi por sus expresiones inflamatorias y discriminatorias.<sup>108</sup> A su entender, tales expresiones constituían estereotipos nocivos y anacrónicos que afectaron el proceso penal al extremo de que se tuvo que ordenar la celebración de un nuevo juicio. Opinó la juez asociada Rodríguez Rodríguez que las expresiones del fiscal González Antongiorgi invitaban al jurado a hacer unas inferencias no sustentadas por la prueba en torno a la orientación sexual del acusado y que de tal orientación sexual surgía una tendencia a abusar sexualmente de menores de edad. La juez asociada Rodríguez Rodríguez también repudió que el fiscal González Antongiorgi insinuara que, de no encontrar culpable al acusado, este podría agredir sexualmente a otros niños. Esto, a pesar de que al acusado “nunca se le imputó la comisión de delitos sexuales o delitos relacionados con conducta sexual hacia menores de edad”.<sup>109</sup>

La juez asociada Rodríguez Rodríguez formuló un llamado para que el Ministerio Público no convierta el proceso acusatorio en carta blanca para, por su celo en obtener una condena, incurrir en conducta antiética. El furor del proceso acusatorio no puede llevar al fiscal a desarrollar teorías no sustentadas por la prueba y que se fundamenten en expresiones inflamatorias, impertinentes y discriminatorias. La juez asociada Rodríguez Rodríguez destacó que los fiscales son los representantes del Estado en los procesos penales por lo cual tienen la obligación de asegurar que al dispensarse justicia no se violenten las garantías constitucionales y los derechos de los acusados. Recalcó que la responsabilidad del Ministerio Público no es prevalecer en un caso en particular sino velar por que se haga justicia en todo caso. Añadimos, que si bien el fiscal y el abogado defensor tienen “el deber primordial . . . [de] procurar que se haga justicia”,<sup>110</sup> el fiscal tiene una obligación superior pues es su deber que surja la verdad en el proceso criminal, deber que no comparte la defensa.

Expuso la juez asociada Rodríguez Rodríguez que el archivo de la queja contra el fiscal González Antongiorgi, sin más, implica claudicar al deber que tiene el Tribunal Supremo de examinar bajo el crisol disciplinario toda conducta forense que pueda afectar negativamente el sistema de justicia penal. En opinión de la juez asociada Rodríguez Rodríguez:

---

<sup>107</sup> *Id.*

<sup>108</sup> *Id.* en la pág. 954. Véase REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 14 (2012 & Supl. 2014). Aunque el asunto estaba a nivel de queja, no de querrela, cuando de la contestación a la queja es evidente que no hay controversia sobre los hechos, el Tribunal Supremo puede imponer la sanción que estime apropiada sin ulteriores procesos.

<sup>109</sup> *González Antongiorgi*, 195 DPR en la pág. 956.

<sup>110</sup> *Id.* n.3 (citando a CÓD. ÉTIC. PROF. 5, 4 LPRA AP. IX, § 5 (2012)).

Expresiones altamente perjudiciales para un acusado que no tengan base en la prueba y que tiendan a influir indebidamente en el ánimo del jurado ameritan el ejercicio de nuestra jurisdicción disciplinaria. Resulta inconcebible avalar la tergiversación de hechos, las imputaciones falsas, la especulación y el uso de comentarios discriminatorios contra un acusado como mecanismos para asegurar un veredicto de culpabilidad.<sup>111</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con la visión expresada por la juez asociada Rodríguez Rodríguez en torno a las responsabilidades éticas del Ministerio Público y lo que debe ser una actuación forense de altura. Mas, a nuestro juicio, el curso procesal disciplinario propuesto por el juez asociado Estrella Martínez era la opción correcta en este caso. La paralización del proceso disciplinario era lo más conveniente ante el hecho de que se había permitido la inhibición de la Procuradora General, cuya oficina es el brazo investigativo del Tribunal Supremo en los procesos disciplinarios, unido al hecho de que se celebraría un nuevo juicio que serviría para aclarar más el récord. Sin embargo, ante la negativa del Tribunal Supremo para paralizar el proceso disciplinario, y ante la autorización de inhibición concedida a la Procuradora General, el juez asociado Estrella Martínez consignó que lo que procedía en lugar del archivo de la queja, era que la queja presentada por el acusado continuara su curso de acción ordinario.

Ahora bien, ¿cuál sería la sanción adecuada ante estos hechos? Para el juez asociado Martínez Torres, no debía imponerse sanción disciplinaria al fiscal González Antongiorgi pues resultaba suficiente que el veredicto de culpabilidad se hubiera revocado y ordenado nuevo juicio como consecuencia de las expresiones del fiscal. En nuestra opinión, esa visión no considera que con la revocación y orden de nuevo juicio lo que se ha corregido es un error procesal, pero que tal corrección no atiende la responsabilidad disciplinaria por la actuación forense del fiscal que ha motivado tal resultado procesal. El juez asociado Martínez Torres reconoce que el fiscal González Antongiorgi escogió como estrategia hacer unas expresiones contrarias a los derechos del acusado, que la misma le rebotó en contra y que se dejó sin efecto el veredicto de culpabilidad, ordenándose un nuevo juicio, lo que en su opinión, resulta en un remedio suficiente. Si bien procesalmente ese era el remedio que procedía en Derecho en cuanto a los derechos del acusado, ello resulta insuficiente en el campo disciplinario y es contrario a la buena práctica forense.

Consideramos totalmente incorrecto que se condone que un fiscal pueda escoger como estrategia en un caso violar los derechos del acusado y que el remedio se limite —en las ocasiones en que se detecte tal violación— a una revoca-

---

<sup>111</sup> *González Antongiorgi*, 195 DPR en la pág. 957. Véase ABA Standards for Criminal Justice Prosecution Function and Defense Functions 106, Standard 3-5.8 cmt. (1993) (donde se discute que en vista de que la alocución final del Ministerio Público es muy probable que tenga una fuerza persuasiva significativa en el jurado, la American Bar Association (ABA) reconoce que el Ministerio Público no debe hacer intencionalmente alusión incorrecta a la evidencia presentada, ni debe confundir al jurado en cuanto a las inferencias que debe hacer sobre la prueba admitida).

ción con orden de nuevo juicio.<sup>112</sup> Bajo esa visión, cuando no pueda descubrirse la estrategia seguida por el fiscal de violar los derechos del acusado, no habrá consecuencia. Esa no puede ser una opción en la buena práctica del Derecho. Nunca debe avalarse que el representante del Ministerio Público viole los derechos del acusado, aunque sea como estrategia en un caso. Tal actuación acusa incompetencia del fiscal en violación al canon 18 y debe considerarse como conducta acusatoria impropia (*prosecutorial misconduct*) con consecuencias disciplinarias.

La realidad es que la normativa ética sobre la responsabilidad del fiscal luce escasa e insuficiente en nuestra jurisdicción. La única disposición que menciona la conducta ética de los fiscales es el canon 5 del Código de Ética Profesional, y en dicha disposición se incluyen también los deberes del abogado defensor.<sup>113</sup> Reconoce el canon 5 como deber principal del defensor y del fiscal que se haga justicia; que ninguno suprima hechos u oculte testigos que puedan establecer la inocencia del acusado; que ninguno produzca prueba falsa con pleno conocimiento de su falsedad, y que ninguno intervenga indebidamente con sus testigos o con los testigos de la otra parte. Sin embargo, la Regla Modelo de Conducta Profesional de la ABA 3.8 reconoce que si un fiscal se aparta, con pleno conocimiento, de las obligaciones que le impone el Derecho, o sistemáticamente abusa de la discreción que ejerce como fiscal, ello puede constituir conducta que lo exponga a sanciones disciplinarias bajo la Regla Modelo 8.4.<sup>114</sup>

El proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico, actualmente bajo estudio del Tribunal Supremo, propone una regla similar a la Regla Modelo 3.8, aunque enumerada como Regla 1.8.<sup>115</sup> El proyecto de Código de Conducta Profesional de Puerto Rico también propone una regla similar a la Regla Modelo 8.4, enumerada en el proyecto como Regla 6.1. La Regla 6.1 propuesta había aco-

---

**112** JOSEPH F. LAWLESS, PROSECUTORIAL MISCONDUCT § 9.09 (4ta ed. 2008) (donde se recalca que “el deber ético del fiscal es una obligación extraordinaria que excede el deber ético del abogado defensor”) (traducción suplida) (*citando a* United States v. Maccini, 721 F.2d 840 (1st Cir. 1983)).

**113** CÓD. ÉTIC. PROF. 5, 4 LPRA AP. IX, § 5 (2012).

**114** La ABA ilustró lo siguiente:

A prosecutor has the responsibility of a minister of justice and not simply that of an advocate. This responsibility carries with it specific obligations to see that the defendant is accorded procedural justice, that guilt is decided upon the basis of sufficient evidence, and that special precautions are taken to prevent and to rectify the conviction of innocent persons. The extent of mandated remedial action is a matter of debate and varies in different jurisdictions. Many jurisdictions have adopted the ABA Standards of Criminal Justice Relating to the Prosecution Function, which are the product of prolonged and careful deliberation by lawyers experienced in both criminal prosecution and defense. Competent representation of the sovereignty may require a prosecutor to undertake some procedural and remedial measures as a matter of obligation. Applicable law may require other measures by the prosecutor and knowing disregard of those obligations or a systematic abuse of prosecutorial discretion could constitute a violation of Rule 8.4.

MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 3.8 cmt (2016).

**115** Véase SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, PROYECTO DE CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL R. 1.8 (2013), [http://www.ramajudicial.pr/Avisos/etica2013/-PROYECTO\\_DE\\_CODIGO\\_CONDUCTA\\_PROFESIONAL-PUERTO-RICO.pdf](http://www.ramajudicial.pr/Avisos/etica2013/-PROYECTO_DE_CODIGO_CONDUCTA_PROFESIONAL-PUERTO-RICO.pdf).

gido la sugerencia de algunas jurisdicciones estadounidenses de señalar como conducta impropia incurrir en discrimen durante el transcurso de un proceso judicial. En el momento en que se divulgó el proyecto de Código de Ética Profesional de Puerto Rico, la ABA no había incorporado a su Regla Modelo 8.4 la prohibición contra el discrimen, aunque hacía alusión a tal práctica indeseable en sus comentarios a las reglas. No obstante, en agosto de 2016, la ABA también incluyó en su Regla 8.4 la conducta discriminatoria.<sup>116</sup> La Regla 6.1 propuesta describe como conducta impropia lo siguiente:

[D]urante el transcurso de un proceso judicial o administrativo incurrir en discrimen por razón de raza, color, nacimiento, origen o condición socio-económica, ideas políticas o religiosas, condición física o impedimento, edad, género u orientación sexual, respecto a clientes, litigantes, testigos, miembros de la judicatura, abogados y abogadas de las demás partes, jurados y personal del tribunal.<sup>117</sup>

La conducta del fiscal González Antongiorgi sería un claro ejemplo de discrimen en violación de la Regla 6.1 propuesta. También sería conducta proscrita por la Regla Modelo 8.4(g).

Cuando un abogado defensor no objeta las expresiones impropias que hace un fiscal en su informe final, se considera asistencia legal inefectiva, lo que a su vez constituirá violación del abogado defensor al canon 18 por faltar al deber de competencia. De la misma forma, si la defensa objetara las expresiones impropias del fiscal y se ordenara nuevo juicio, debe igualmente constituir violación al canon 18, pero de parte del fiscal. En ambos casos, el debido proceso de ley no permite que dentro del caso penal visto en apelación ante el Tribunal Supremo le impongan una sanción disciplinaria, sin más, a la defensa o al fiscal. Se requeriría comenzar un proceso disciplinario separado, el cual podría comenzar con una Orden de Mostrar Causa emitida dentro del mismo caso en apelación, o con un referido que haga el juez de Instancia para evaluar la actuación forense, sea del abogado defensor o del representante del Ministerio Público.

Aunque los fiscales pueden ser disciplinados por violar el Código de Ética Profesional, son escasos los casos de disciplina de fiscales en nuestra jurisprudencia. Una razón para ello puede obedecer a que los abogados no presentan quejas contra los fiscales pues saben que, en casos futuros, tendrán que seguir laborando con los mismos fiscales. Otra razón para ello puede ser que los acusados y el sistema disciplinario se conforman con que se haya revocado la sentencia y corregido el error del fiscal. El caso de *In re González Antongiorgi* parece demostrar que nuestra jurisdicción se conforma con que el resultado del caso haya sido favorable al acusado y que es suficiente que se haya corregido la actuación forense impropia del fiscal. No podemos estar de acuerdo con un análisis tan simple que fomente que el Ministerio Público pueda incurrir en violaciones a

---

<sup>116</sup> MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 8.4(G) (2016).

<sup>117</sup> *Id.* R. 6.1(d).

los derechos del acusado y, que de descubrirse tal violación, el remedio correctivo sea una mera revocación del fallo o veredicto.

Al comparar el resultado disciplinario en *In re González Antongiorgi* con el resultado disciplinario en *Pueblo v. Quiles Negrón* notamos una gran inconsistencia. En *In re González Antongiorgi*, aunque el Estado resulta afectado debido a la estrategia incorrecta que escogió el fiscal. Ello, pues tendrá que celebrarse un nuevo juicio contra el acusado. Sin embargo, en *Pueblo v. Quiles Negrón*, el licenciado Capella Angueira fue suspendido por tres meses por también haber seleccionado una estrategia incorrecta. Tal parece que existe una doble vara al juzgar las actuaciones de los fiscales y al juzgar las actuaciones de los abogados defensores.

## VI. DEBIDO PROCESO DE LEY

En *In re Hoffman Mouriño*, la abogada representó, conjuntamente con otros dos abogados, a un imputado de delito en la vista sobre determinación de causa para arresto.<sup>118</sup> Surge de la opinión que durante la vista el Ministerio Público mostró y entregó a los tres representantes legales presentes una prueba de cargo que consistía en una prueba de campo y el informe del inventario de un vehículo de motor. Tal prueba no pudo ser localizada al concluir la vista judicial. Se hicieron gestiones inmediatas para investigar la desaparición de la prueba mencionada, incluyendo la observación de los incidentes según lo había captado la cámara de seguridad de la sala de investigaciones. Las cámaras de seguridad de la sala de investigaciones captaron a la abogada Hoffman Mouriño mientras tomaba unos documentos del podio los doblaba y guardaba en su carpeta. La abogada entregó la carpeta a otro de los abogados presentes.

A tono con lo anterior, se presentó queja disciplinaria contra la licenciada Hoffman Mouriño en la cual se imputó actuación contraria al canon 38 que requiere que el abogado obre con honor y dignidad. Se alegó que, ante la situación anómala de evidencia desaparecida en la sala de vistas de determinación de causa, la abogada había optado por retirarse del lugar sin realizar gestión o acto alguno para clarificar ese incidente. La Comisionada Especial entendió que el hecho de que la licenciada Hoffman Mouriño tomara para sí un documento que formaba parte del expediente fiscal, sin que le fuera autorizado, violentaba los requerimientos del canon 38.

El Tribunal Supremo concluyó que la abogada había violado el canon 38. Sin embargo, el Tribunal Supremo apuntó que a la licenciada Hoffman Mouriño no se le había imputado conducta impropia por haber tomado unos documentos durante la vista y guardarlos en su carpeta. Señaló el Tribunal Supremo en la opinión que lo que se había imputado era que la licenciada Hoffman Mouriño se había retirado del Tribunal sin esforzarse en ayudar a esclarecer la situación de la evidencia extraviada, lo que era cónsono con el deber de procurar que el proceso

---

118 *In re Hoffman Mouriño*, 194 DPR 179 (2015).

judicial del cual había participado fuera íntegro conforme una sana administración de la justicia. No era que la abogada se hubiese marchado del Tribunal sin tomar acción alguna, sino que la acción que tomó no fue suficiente pues se limitó a verificar que no tenía en su cartera los documentos extraviados, aunque donde había guardado documentos era en la carpeta que portaba junto a su cartera. Al ser cuestionada sobre la situación, la licenciada Hoffman Mouriño se limitó a revisar su cartera para ver si encontraba los documentos. Mas, una actuación correcta hubiese sido examinar no solo su cartera, sino los maletines, carpetas, agendas y otras pertenencias que había manejado durante la vista. El Tribunal Supremo determinó que con su actuación al marcharse del tribunal sin que se hubiera esclarecido el asunto de los documentos extraviados, la licenciada no cumplió con su deber de interesarse “en hacer su propia y cabal aportación hacia la consecución de una mejor administración de la justicia”, tal y como dispone el canon 38.<sup>119</sup>

El juez asociado Martínez Torres emitió opinión de conformidad a la cual se unieron la jueza presidenta Fiol Matta y la jueza asociada Oronoz Rodríguez. Basándose en las limitaciones del debido proceso de ley, el juez asociado Martínez Torres expuso que, aunque era posible plantear la violación de los hechos probados durante el proceso disciplinario, el Tribunal estaba limitado a evaluar los cargos según presentados en la querrela por la Oficina de la Procuradora General y que la licenciada había tenido la oportunidad de defenderse.<sup>120</sup> Por tal razón, expresó que no podía el Tribunal concluir, como concluyó la Comisionada Especial, que los documentos extraviados se encontraban en la carpeta de la licenciada Hoffman Mouriño. Tampoco que ella era responsable de sustraer de una sala judicial documentos oficiales que formaban parte del expediente del Ministerio Fiscal. El juez asociado Martínez Torres reconoció que los abogados están cobijados por garantías constitucionales durante los procedimientos disciplinarios ante el Tribunal Supremo. Tales protecciones constitucionales obligan a que el Tribunal Supremo se abstenga de corregir, en esa etapa, lo que a todas luces aparentan ser deficiencias en la tramitación del procedimiento. El juez asociado Martínez Torres se refería a la deficiencia en la formulación de los cargos disciplinarios.

Nos parece acertada la opinión de conformidad del juez asociado Martínez Torres. El procedimiento disciplinario se considera un procedimiento cuasi penal que requiere prueba clara, robusta y convincente y que se cumpla con el debido proceso de ley. Estas exigencias procesales requieren un mayor rigor adjudicativo como se expone en dicha opinión. El Tribunal Supremo debe prestar más atención al examen de los hechos que se imputan en toda querrela y determinar si los cargos imputados tienen congruencia con las determinaciones de hecho que

---

<sup>119</sup> Cód. Étic. Prof., 4 LPRA AP. IX, § 38 (2012).

<sup>120</sup> *Hoffman Mouriño*, 194 DPR en la pág. 196. Sin embargo, aunque en *In re Prado Galarza*, 195 DPR 894 (2016), los cargos imputados fueron por violación a los cánones 9, 12, 18, 19, 20, 35 y 38, el Tribunal Supremo también encontró que el licenciado Prado Galarza había incurrido en violación al canon 23, violación que no había sido imputada en los cargos.

formulan los Comisionados Especiales, tal y como razonó el juez asociado Martínez Torres. Esta debía ser la norma del Tribunal Supremo y, con igual importancia, aplicarse con consistencia. Nos parece que es tiempo de que el Tribunal Supremo se aparte de las generalidades y ausencia de rigor adjudicativo que caracterizan las opiniones *per curiam* sobre disciplina.

La abogada Hoffman Mouriño fue censurada severamente por su actuación contraria al canon 38. Sin embargo, debe llamar la atención que el Tribunal Supremo, cuando impone una sanción en una querrela, usualmente recita los factores que se consideran al imponer tal sanción. Entre tales factores se considera si el querrelado es reincidente. En este caso, el Tribunal Supremo no tomó tal factor en consideración, pues ni se menciona en la opinión *per curiam*, tampoco en las demás expresiones de los jueces que se expresaron, que la abogada Hoffman Mouriño había sido suspendida previamente por tres meses debido a conducta impropia.<sup>121</sup> Ya hemos señalado que una consecuencia negativa del uso de las opiniones *per curiam* es que no se sigue con rigor el uso de los precedentes, como es evidente en este caso.

El caso *In re Candelaria Rosa*, por otro lado, trata sobre disciplina judicial.<sup>122</sup> El juez Candelaria impuso desacato al licenciado Armando F. Pietri Torres por su actuación forense ante el juez Candelaria. La determinación de desacato fue revocada por el Tribunal de Apelaciones. Al recibir el caso, el juez Candelaria se inhibió y emitió resolución en la que demostró inconformidad con la determinación del Panel de Jueces del Tribunal de Apelaciones que había revocado su determinación. En su resolución, el juez Candelaria se refirió al Panel de Jueces del Tribunal de Apelaciones con el uso de lenguaje florido que incluyó frases tales como “pusilánimes”, “apocados”, “timoratos” y de adoptar una “noción distorsionada de la función judicial”, un “modelo de pusilanimidad judicial”, una “angustiosa concepción de apocamiento judicial”, y una “noción castrada de Juez”.<sup>123</sup> Además, el juez Candelaria decidió inhibirse de continuar presidiendo el proceso en el cual intervenía el licenciado Pietri Torres y de todos los casos en los cuales estuviera involucrado tal abogado. En específico, el juez Candelaria expuso en su resolución de inhibición lo siguiente:

[A] base del referido Canon 20(i), y sobre todo porque este Tribunal participa y practica una concepción de Juez que tiene que ver con toda la dignidad, gallardía y prudencia judicial, mientras que nada con la teoría de pusilanimidad judicial subyacente en la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, resulta forzoso resolver la inhibición *motu proprio* [ ] en todos los casos en que esté involucrado el Lcdo. Armando F. Pietri Torres.<sup>124</sup>

---

121 *In re Hoffman Mouriño*, 170 DPR 968 (2007).

122 *In re Candelaria Rosa*, 194 DPR 198 (2015).

123 *In re Candelaria Rosa*, 2017 TSPR 29, en la pág. 9.

124 *Candelaria Rosa*, 194 DPR en la pág. 205 (citando a Informe final de la Comisión de Disciplina Judicial, en las págs. 6-7).

Enterados de la resolución emitida por el juez Candelaria, los jueces del panel del Tribunal de Apelaciones que habían intervenido en el caso, refirieron la resolución al entonces juez presidente Hernández Denton y este refirió el asunto a la Oficina de Asuntos Legales de la Administración de los Tribunales (OAT). Investigado el caso, la Oficina de Asuntos Legales de la OAT recomendó archivar el referido y así dispuso la Directora Administrativa de la OAT, no sin antes recomendarle al juez Candelaria moderación en sus expresiones. La determinación de la Directora Administrativa de la OAT no se notificó al panel de jueces del Tribunal de Apelaciones que había hecho el referido.

Al conocer la determinación de la Directora Administrativa de la OAT, uno de los jueces del panel del Tribunal de Apelaciones que había formulado el referido inicial al Juez Presidente, solicitó a este que se le notificara formalmente la determinación de archivo y que se reabriera la investigación. El Tribunal Supremo resolvió que se debía notificar al juez del Tribunal de Apelaciones y que se le permitiera solicitar reconsideración del archivo decretado por la Directora Administrativa de la OAT. Atendida la reconsideración, la Directora Administrativa de la OAT presentó el resultado de la investigación ante la Comisión Disciplina Judicial. Una comisionada determinó causa probable para presentar querrela por los cánones 6, 8, 14 y 23 al evaluar las expresiones del juez Candelaria en su resolución de inhibición. Como lo ordenan las Reglas de Disciplina Judicial, la comisionada que hizo determinación de causa se inhibió de participación futura en el asunto disciplinario relacionado con el juez Candelaria.<sup>125</sup>

La Comisión de Disciplina Judicial realizó los trámites de rigor y presentó un informe al Tribunal Supremo en el cual expuso que las expresiones del juez Candelaria fueron desatinadas, no utilizó el medio apropiado y adecuado para exponer su posición, y que sus palabras podían ser interpretadas por sus compañeros jueces como un ataque dirigido a cuestionar su integridad y capacidad y pudiera haber provocado incomodidad en el ánimo de estos. La Comisión concluyó que no existía prueba clara, robusta y convincente de violaciones éticas y que lo que existía era un error de juicio del juez del cual había expresado manifiesto arrepentimiento y presentado excusas a los jueces del panel del Tribunal de Apelaciones. Por tanto, la Comisión de Disciplina Judicial recomendó la desestimación y archivo de la querrela, con un apercibimiento al juez Candelaria de que en el futuro fuera más cuidadoso en su estilo de redacción.

Recibido el informe de la Comisión de Disciplina Judicial, el Tribunal Supremo emitió resolución devolviendo el caso a la Comisión de Disciplina Judicial para que, por tercera vez, se evaluara la conducta del juez Candelaria, pero ahora, para que auscultaran si el juez Candelaria había utilizado el mecanismo de la inhibición como subterfugio para retirarse del caso en el que participaba el licenciado Pietri Torres y de todos sus casos futuros debido a su insatisfacción con la resolución revocatoria del Tribunal de Apelaciones. De ser así, el Tribunal Supremo ordenó a la Comisión de Disciplina Judicial que evaluara si tal conducta violaba los cánones 1, 3 y 8 de Ética Judicial. El Tribunal Supremo reconoció que

---

125 Véase REGLAS DE DISCIPLINA JUDICIAL, 4 LPRA Ap. XV-B, R. 13(b) (2012).

no podían evaluar la conducta del juez Candelaria a la luz de los tres cánones señalados en la resolución, pues estarían violando el debido proceso de ley. Ello, debido a que la querrela había sido presentada por violación a los cánones 6, 8, 14 y 23, no por violación a los cánones 1, 3 y 8 señalados por el Tribunal Supremo en su nueva resolución.

La jueza asociada Oronoz Rodríguez emitió voto particular disidente al cual se unieron la jueza presidenta Fiol Matta y la juez asociada Rodríguez Rodríguez. Expuso la jueza asociada Oronoz Rodríguez que lo que se pretendía al devolver el caso ante la Comisión de Disciplina Judicial era que se evaluara el proceso mental y deliberativo del juez Candelaria al inhibirse. Añadió que los cargos ante la Comisión de Disciplina Judicial habían sido en torno a las expresiones del juez Candelaria en su resolución y que ahora se pretendía examinar las razones que había tenido el juez Candelaria para inhibirse, o sea, su proceso mental. Parecería obvio, según expuso la jueza asociada Oronoz Rodríguez, que según el canon 20 de Ética Judicial, un juez pueda inhibirse por cualquier causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad.<sup>126</sup> Expresó que, dado el incidente suscitado con el licenciado Pietri Torres, tanto la fiscalía como la defensa podrían tener dudas en casos futuros de si el juez Candelaria resolvería en contra del cliente del licenciado Pietri Torres por animosidad contra este, o si resolvería a favor del cliente del licenciado por temor de que pudiera cuestionarse su imparcialidad.

La Comisión de Disciplina Judicial atendió el referido del Tribunal Supremo y, por segunda vez, rindió informe en el cual expuso que no había evidencia clara, robusta y convincente de que el juez Candelaria se hubiera inhibido por su insatisfacción con la determinación del Tribunal de Apelaciones. Añadió lo que parecería obvio para cualquier mente razonable, que la inhibición en este caso salvaguarda la imagen de imparcialidad del sistema judicial y que la actuación del juez Candelaria había sido la más prudente en su proceso de análisis, que es individual. Recibido el segundo informe de la Comisión de Disciplina Judicial, el Tribunal Supremo emitió opinión *per curiam* mediante la cual suspendió de empleo y sueldo al juez Candelaria por el término de tres meses por haber violado los cánones 1, 3, 6, 8 y 14 del Código de Ética Judicial. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez expresó concurrencia con el resultado, aunque manifestó que el juez Candelaria había violado los cánones 6 y 14, mas no los cánones 1, 3 y 8. La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió opinión disidente y el juez asociado Colón Pérez emitió otra opinión disidente.

Observamos que las Reglas de Disciplina Judicial requieren que, antes de que la Comisión de Disciplina Judicial atienda una querrela, se haga una determinación de causa probable por algún comisionado, quien se inhibirá de ulterior participación en el caso debido a su contacto con el mismo al hacer determinación de causa.<sup>127</sup> En este caso, la determinación de causa probable realizada por

---

126 CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL, 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20 (2012).

127 REGLAS DE DISCIPLINA JUDICIAL, 4 LPRA Ap. XV-B, R. 13(b) (2012).

una comisionada había sido por los cánones 6, 8, 14 y 23 relacionados con las expresiones del juez Candelaria en su resolución de inhabilitación. Sin embargo, la devolución del caso ante la Comisión de Disciplina Judicial por el Tribunal Supremo fue para que la Comisión evaluara, a la luz de los cánones 1, 3 y 8, el proceso mental del juez Candelaria al inhabilitarse. Sobre estos tres nuevos cargos no se había hecho determinación de causa probable por algún comisionado según lo requieren las Reglas de Disciplina Judicial. Para todos los efectos, fue el propio Tribunal Supremo quien hizo determinación de causa sobre los cánones 1, 3 y 8, a pesar de que es el foro a quien le corresponde adjudicar en última instancia la actuación del juez Candelaria. A juicio nuestro, tal actuación del Tribunal Supremo constituye una violación al debido proceso de ley. Al haber tenido contacto con los hechos y haber determinado causa sobre los cánones 1, 3 y 8, no podría adjudicar tales cargos con mente no prevenida. Ante ello, procedería el archivo de la querrela sin mayores trámites.

Lo menos que puede decirse es que el proceso relacionado con el juez Candelaria fue sumamente irregular y que refleja una persecución en su contra y un ánimo prevenido. Desde que el Tribunal Supremo devolvió el caso ante la Comisión de Disciplina Judicial para que evaluara si el juez Candelaria había decidido inhabilitarse como subterfugio para retirarse del procedimiento judicial que presidía, parecía evidente que el Tribunal ya tenía mente formada sobre lo que sería el resultado del caso. La función de la Comisión de Disciplina es formular determinaciones de hecho y hacer una recomendación sobre la disposición del asunto al Tribunal Supremo. En este caso, el juez Candelaria y la Oficina de Administración de Tribunales habían estipulado los hechos con la aceptación de la Comisión de Disciplina Judicial. Por tanto, no había razón alguna para devolver el caso ante la Comisión —cuya función es hacer determinaciones de hecho— para que auscultara el proceso mental del juez Candelaria. La Comisión no tiene tales funciones ni las podría cumplir.

Tan innecesaria era la devolución del caso que la Comisión produjo un segundo informe con recomendación similar a su primer informe. Por segunda vez, la Comisión recomendó que se desestimara y archivara la querrela y el Tribunal Supremo volvió a descartar tal recomendación. En su lugar, suspendió al juez Candelaria de empleo y sueldo por tres meses, lo que pudo haber hecho desde que recibió el primer informe. Lo que el Tribunal Supremo solicitó a la Comisión al devolverles el caso, que evaluara el proceso mental del juez Candelaria y determinara si este había recurrido al mecanismo de inhabilitación debido a su insatisfacción con el dictamen del Tribunal de Apelaciones, fue contestado por la Comisión en la negativa. Expuso la Comisión que no había encontrado prueba clara, robusta y convincente de que la inhabilitación del juez Candelaria respondiera a las motivaciones intimadas por el Tribunal Supremo al devolverles el caso. No obstante, el Tribunal Supremo concluyó según había intimado, aunque no surge de la opinión cuál fue la prueba clara, robusta y convincente que evidenciara su impresión original. En fin, el Tribunal Supremo no convence sobre su conclusión no sustentada de que el juez Candelaria se había inhabilitado debido a su resentimiento ante la revocación. Si algo, lo único que surge del récord es la expresión

del propio juez Candelaria de que decidió inhibirse para evitar cualquier duda sobre la imparcialidad del tribunal, conclusión más que razonable dentro de las circunstancias del caso, y que sostuvo durante los cinco años que duró el proceso. Así también lo entendió la Comisión de Disciplina Judicial. En ningún documento suscrito por la Administración de Tribunales surge una interpretación distinta a la suministrada por el juez Candelaria.

La juez asociada Rodríguez Rodríguez expuso en su opinión disidente que el Tribunal Supremo había sido extremadamente punitivo, se había alejado del principio de proporcionalidad y que su proceder se había fundamentado en consideraciones exógenas a la prueba. Para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, los jueces de la mayoría del Tribunal se convirtieron en seres sobrenaturales con facultades omniscientes y funciones clarividentes de lograr leer la mente del juez Candelaria. Estimó que el juez Candelaria había formulado expresiones que eran contrarias a las exigencias del Código de Ética Judicial, pero que ante las disculpas ofrecidas por el juez Candelaria, su arrepentimiento y su historial limpio, una censura enérgica hubiera sido lo más justo.

El juez asociado Colón Pérez, en su opinión disidente, aludió al principio de proporcionalidad en las sanciones. Expresó que basado en un examen de las determinaciones previas del Tribunal Supremo ante conducta similar a la incurrida por el juez Candelaria el Tribunal, el Tribunal ha limitado la sanción a una censura enérgica. En su opinión, esa era la sanción que procedía en este caso. Sus preguntas retóricas en cuanto a cuáles eran las razones de la mayoría para tratar distinto al juez Candelaria y en cuanto a cuáles eran los factores que verdaderamente estaban tomando en consideración al suspender de empleo y sueldo por tres meses al juez Candelaria, unido a la expresión de la juez asociada Rodríguez Rodríguez de que la decisión de la mayoría se basaba en consideraciones exógenas a la prueba, deben producir consternación en toda mente razonable en cuanto a la manera en que el Tribunal Supremo dispensa justicia.

En *In re Villalba Ojeda*, se presentaron cargos contra la abogada por alegadamente violar los cánones 12, 18, 19, 20 y 38.<sup>128</sup> En la conferencia con antelación a la vista, la Procuradora General incluyó un nuevo cargo alegando que la abogada había incurrido en violación al canon 9 por faltarle el respeto al Tribunal Supremo al desatender sus órdenes durante el trámite disciplinario de la querrela. En vista de que en el informe de conferencia con antelación a la vista se especificaron los hechos que configuraban el nuevo cargo, que la abogada querrelada fue notificada de tal cargo adecuada y oportunamente, que tuvo acceso a toda la prueba presentada en su contra, que pudo interrogar a la única testigo presentada por la Procuradora General y que también presentó prueba para defenderse de los señalamientos, se siguió el debido proceso de ley al imputarse el nuevo cargo por violación al canon 9. Similar proceder se siguió al enmendarse la querrela en *In re Nazario Díaz* y en *In re Prado Galarza* para añadir nuevos cargos.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> *In re Villalba Ojeda*, 193 DPR 966 (2015).

<sup>129</sup> *In re Nazario Díaz*, 195 DPR 623, 633 (2016); *In re Prado Galarza*, 195 DPR 894, 903 (2016).

Sin embargo, a nuestro juicio, no se siguió el debido proceso de ley en *In re Martí Rodríguez*, según nos expresamos en la parte III de este escrito.<sup>130</sup>

## VII. CONFLICTO DE INTERESES

Durante el Término 2015-2016, el tema de conflicto de intereses se discutió en un solo caso y muy brevemente. En *In re Pagán Torres*, se trató de una abogada que mientras ejercía funciones como abogada en el servicio público, usó parte del tiempo por el cual era compensada por el Estado para ejercer la práctica privada de la abogacía.<sup>131</sup> A tenor con tal conducta, se le presentaron cargos ante la Oficina de Ética Gubernamental por devengar ingresos provenientes del erario por servicios no prestados. Asimismo, se le imputó haber provisto información falsa por certificar en las hojas de asistencia que estaba enferma o realizando labores oficiales cuando en realidad se desempeñaba como abogada en litigios privados.<sup>132</sup> Además, durante su gestión como abogada, Pagán Torres litigó contra el Estado en representación de sus clientes privados y procuró y consiguió que se le impusieran sanciones económicas al Estado, su patrono. La Oficina de Ética Gubernamental impuso una sanción económica de \$6,600 a la abogada y refirió su actuación ante el Tribunal Supremo. Oportunamente, la Procuradora General presentó cargos por infracciones a los cánones 6, 12, 35 y 38 del Código de Ética Profesional.

El canon 6 regula la labor de los abogados mientras prestan servicios o comparecen ante organismos legislativos o administrativos. En sus comparecencias ante organismos ejecutivos o legislativos del Estado, el abogado está obligado a observar las mismas normas de conducta profesional que cuando asiste a los tribunales. Mas, si el abogado ejerce un cargo público, está llamado a anteponer el interés público al de su cliente cuando ambos vengán en conflicto. En cuanto al canon 6, el Tribunal Supremo concluyó que, al representar clientes en su práctica privada en acciones contra el Estado, la abogada había vulnerado los preceptos éticos que encarna el canon 6 y había antepuesto al interés público su interés personal e intereses privados de terceros. Con tal expresión, el Tribunal Supremo parece haber concluido que ningún abogado en el servicio público, en las ocasiones en que se le permita por la agencia donde labore ejercer la práctica privada, podrá representar intereses privados en acciones contra el Estado. El Tribunal Supremo clasificó tal representación como una función incompatible con su condición de empleado público. No obstante, al exponer su norma, el Tribunal citó la siguiente frase mencionada en *García O'Neill v. Cruz*:

“[C]ontrario al conflicto de intereses proscrito por el Canon 21 del Código de Ética Profesional, la incompatibilidad de funciones no requiere una relación abogado cliente dual”. Es decir, “[b]asta con que en el ejercicio de la función de aboga-

---

<sup>130</sup> *In re Martí Rodríguez*, 194 DPR 467 (2016).

<sup>131</sup> *In re Pagán Torres*, 194 DPR 925 (2016).

<sup>132</sup> *Id.* en la pág. 927.

do su actuación sea incompatible con la situación y circunstancias del caso para que resulte obvio que la representación legal es impropia, por afectar la dependencia profesional del abogado frente a otro interés público o privado”.<sup>133</sup>

La cita de *García v. O'Neill* que se repite en *In re Pagán Torres* contiene una imprecisión que hay que examinar. Lo expuesto por el Tribunal Supremo en ambos casos de que, contrario al conflicto de intereses proscrito por el canon 21, la incompatibilidad de funciones no requiere una relación abogado cliente dual es incorrecta. Ello, pues implica que cuando se trata de conflicto de intereses proscritos por el canon 21, se requiere una relación cliente-abogado dual, lo que no es correcto. El canon 21 se refiere a tres modalidades distintas de conflicto de intereses, a saber, conflicto por intereses personales del abogado, conflicto por representación simultánea adversa de clientes, y conflicto por representación sucesiva adversa de clientes. Estas son las mismas tres modalidades de conflicto de intereses que se prohíben en las Reglas Modelo de la ABA y que se reconocen en todas las jurisdicciones estadounidenses. La primera modalidad, conflicto por intereses personales del abogado, al igual que el conflicto por funciones incompatibles que el Tribunal Supremo ha mencionado en su jurisprudencia, no requiere una relación cliente-abogado dual, aunque las otras dos modalidades sí la requieren. Por lo tanto, expresar que, contrario al conflicto de intereses, la incompatibilidad de funciones no requiere una relación cliente-abogado dual, es incorrecta en tanto implica que la representación cliente-abogado dual es requerida en toda modalidad de conflicto de intereses, lo que no es correcto. En la modalidad de conflicto por intereses personales del abogado no hay una relación cliente-abogado dual.

A nuestro juicio, el error del Tribunal Supremo consiste en que su jurisprudencia sobre conflictos por intereses personales del abogado la ha limitado a intereses personales de índole económicos.<sup>134</sup> Por el contrario, las Reglas Modelo de la ABA y la jurisprudencia estadounidense reconocen que los conflictos de intereses de índole personal no se limitan a intereses económicos afectando la representación.

Los casos sobre conflicto de intereses que el Tribunal Supremo ha resuelto recurriendo al concepto de funciones incompatibles pudieron haber sido resueltos bajo la doctrina de conflicto de intereses por intereses personales del abogado, no necesariamente intereses de índole económica afectando el juicio profesional del abogado.

---

<sup>133</sup> *Id.* en la pág. 928 (cita omitida).

<sup>134</sup> Véase *In re Pons Fontana*, 182 DPR 300 (2011); *In re Rivera Vicente*, 172 DPR 349 (2007); *In re Moreno*, 159 DPR 542 (2003); *In re Morell, Alcover*, 158 DPR 791 (2003); *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743 (1990).

### VIII. BIENES DEL CLIENTE

En *In re Rivera Navarro*, la abogada recibió de su cliente tres cheques ascendentes a \$100,567.78 pertenecientes al caudal hereditario que era objeto del pleito, para que la abogada los consignara en el tribunal.<sup>135</sup> La abogada retuvo los cheques en su posesión, sin autorización, y posteriormente los endosó y depositó en una cuenta bancaria personal en la cual era la única firmante autorizada. Luego de que la abogada fuera descalificada por conflicto de interés, compareció a una vista y consignó un giro por la cantidad de \$48,687.32. Además, solicitó al tribunal que ordenara la descongelación de su cuenta personal en el banco que el tribunal había ordenado congelar, para poder pagar el restante. El tribunal le concedió diez días para consignar el resto del dinero, lo que la abogada no hizo. El juez de instancia refirió la actuación de la abogada ante el Tribunal Supremo.

Oportunamente, se presentó querrela contra la abogada por violación a los cánones 8, 9, 12, 18, 20, 23, 35 y 38. En lo concerniente al manejo de bienes de su cliente, se alegó que la abogada había incurrido en violación al canon 23 pues había recibido de su clienta tres cheques pertenecientes al caudal hereditario que era materia del pleito para que los consignara inmediatamente en el tribunal. Sin embargo, la abogada retuvo los cheques y, posteriormente, los endosó y depositó en una cuenta bancaria personal exclusiva. Ante preguntas por parte de las otras partes en el pleito sobre el paradero de estos cheques, la abogada guardó silencio. Sin embargo, cuando se solicitó una orden de arresto contra su cliente, la abogada notificó que poseía los cheques, mas sin informar que los cheques habían sido depositados en una cuenta personal.

Debido a las actuaciones de la abogada relacionadas con el manejo de los bienes de su cliente, se inició posteriormente un proceso civil en su contra para recuperar este dinero. El Tribunal Supremo concluyó que la conducta desplegada por la abogada incumplió con el canon 23, además de con otros cánones, y que se trataba de conducta repudiada por ir en contra de lo que se les exige a los miembros de la profesión legal.

Aunque en este caso la cliente entregó a su abogada \$100,567.78 para que los consignara en el tribunal, lo que la abogada no hizo y por lo que fue sancionada, debemos preguntarnos ¿cómo hubiera debido actuar la abogada si dicho dinero se le hubiera entregado para que custodiara tales fondos? O, ¿cómo hubiera tenido que actuar la abogada si los fondos hubieran sido entregados en concepto de un depósito por honorarios futuros?

La realidad es que nuestra reglamentación no provee a los abogados una manera segura y ética de responder a estas preguntas. Si bien es conocida la norma que emana del canon 23, de que el abogado no puede mezclar los fondos que pertenecen a sus clientes con los fondos del abogado, lo cierto es que en Puerto Rico, al presente, el abogado que recibe fondos de su cliente para que los custodie o que los recibe como adelanto de futuros honorarios, no tiene otra

---

135 *In re Rivera Navarro*, 193 DPR 303 (2015).

opción que no sea violar el canon 23. Ello es así pues aunque los abogados abran cuentas bancarias y las destinen a solo hacer depósitos de fondos que pertenecen a sus clientes, tales cuentas aparecerán a nombre del abogado o de alguna entidad formada y controlada por el abogado. Por ende, los fondos que se depositen en ellas no estarán exentos de ser incluidos en el patrimonio del abogado, aunque en realidad los depósitos en esas cuentas sean fondos que pertenecen a sus clientes.

En todas las jurisdicciones estadounidenses existe legislación que permite a los abogados abrir cuentas de depósito en instituciones bancarias que constituyan cuentas plica, o en fideicomiso, cuyos depósitos quedan fuera del patrimonio del abogado. En Puerto Rico, solo los corredores de bienes raíces están autorizados a crear esas cuentas bancarias para recibir depósitos que pertenecen a sus clientes.

Mas, con la aprobación de la Ley Núm. 165-2013, enmendada por la Ley Núm. 56-2015, se creó el Fondo de Acceso a la Justicia cuyo propósito es contribuir a las finanzas de las entidades que ofrecen representación legal a personas de escasos recursos.<sup>136</sup> Dicho Fondo será administrado por Fundación Fondo de Acceso a la Justicia, Inc. (FFAJ), corporación privada sin fines de lucro, que cuenta con una Junta Administrativa nombrada por el Gobernador. Las cuentas que un abogado pueda abrir en una institución bancaria se denominan en la nueva legislación cuentas IOLTA (*Interest on Lawyers' Trust Accounts*), llamadas en español cuentas CIFAA (Cuentas de Intereses en Fideicomiso de Abogados y Abogadas).

El Fondo se nutrirá de los intereses que producirán cuentas IOLTA (cuentas CIFAA). Al amparo de la Ley Núm. 165-2013, según enmendada por la Ley Núm. 56-2015, todo abogado que reciba dinero que pertenece a sus clientes (por ejemplo, *retainers*, sumas producto de alguna transacción, fondos de un caudal hereditario bajo su administración, fondos de clientes para ser custodiados por el abogado, etc.), tiene que depositarlos en una cuenta CIFAA que deberá crear en una institución financiera previamente aprobada por la FFAJ. El abogado podrá tener una sola cuenta para todos sus clientes, o podrá crear una cuenta para cada cliente, pero tendrá que llevar contabilidad separada por cliente. La institución financiera remitirá a la FFAJ los intereses devengados en todas esas cuentas bancarias que hayan sido creadas por los abogados. A su vez, la FFAJ distribuirá esas remesas entre las instituciones que ofrecen representación legal a personas de escasos recursos. Por no pertenecer las cuentas IOLTA (cuentas CIFAA) al abogado que las abra y administre, sino que son cuentas en fideicomiso (cuentas plica), estas cuentas no estarán sujetas a embargos ante cualquier reclamación que se haga contra un abogado. Con esta legislación, el abogado con práctica en Puerto Rico puede proteger debidamente los fondos de sus clientes, sin que ten-

---

<sup>136</sup> Ley para crear el Fondo para el acceso a la Justicia; regular las cuentas denominadas "Interest On Lawyer Trust Account" (IOLTA), Ley Núm. 165 de 26 de diciembre de 2013, 4 LPRA §§ 694-702 (2013 & Supl. 2016).

ga que mezclarlos con sus fondos propios, lo que sería impropio por ser contrario a lo que dispone el canon 23.<sup>137</sup>

## IX. RELACIÓN CLIENTE-ABOGADO

Los hechos en *In re Prado Galarza* son los siguientes. La Sra. Madeline Gotay Marcano (señora Gotay o quejosa) presentó una queja en contra de los licenciados Arturo L. Dávila Toro e Irvin E. Prado Galarza.<sup>138</sup> Por encontrarse el licenciado Dávila Toro suspendido de la práctica de la profesión, la queja en su contra fue cerrada administrativamente y la queja de la señora Gotay prosiguió contra el licenciado Prado Galarza. En su escrito, la señora Gotay expuso que es la madre de Juan Carlos Moraza Gotay y de Freddie Fraticcelli Gotay, quienes fueron acusados por infracciones al Código Penal de Puerto Rico de 2004, así como por violaciones a varios artículos de la *Ley de armas de Puerto Rico*. En la queja, expresó que contrató a los licenciados Dávila Toro y Prado Galarza para que representaran a sus dos hijos coacusados y que acordó honorarios ascendentes a \$70,000 por la representación de ambos. Los hermanos fueron declarados culpables y sentenciados a prisión. Expuso la madre de los acusados que el resultado adverso se debió a la representación inadecuada provista por ambos abogados. La señora Gotay también alegó que los dos abogados violentaron los cánones del Código de Ética Profesional al abandonar el procedimiento apelativo a pesar de haber recibido \$3,000 por tales gestiones apelativas. Añadió que los dos abogados no atendían sus llamadas y que nunca estaban disponibles para discutir los trámites de los casos. Solicitó la devolución de los \$73,000 que pagó en concepto de honorarios de abogado y que se le impusieran sanciones disciplinarias a los dos licenciados.

Investigada la queja y autorizada la presentación de querrela, la Oficina de la Procuradora General presentó la querrela en la cual le imputó al querellado: (1) violentar el canon 12 (causar dilaciones indebidas en la tramitación de la apelación); (2) infringir el canon 18 (no defender diligentemente los intereses de su cliente); (3) violentar el canon 19 (no mantener a su cliente informado durante la tramitación del litigio); (4) quebrantar el canon 20 (no reembolsar a la querellante los honorarios adelantados por una gestión profesional no realizada); (5) infringir el canon 35 (no ser sincero y honrado hacia el Tribunal), y (6) violentar el canon 38 (no esforzarse al máximo de su capacidad en la exaltación del honor y

---

<sup>137</sup> Recientemente, la Cámara de Representantes aprobó su Proyecto 1002 de 5 de mayo de 2017, 1era Ses. Ord., 18va Asam. Leg., para enmendar la Ley Núm. 165-2013 y eximir del requisito de mantener en cuentas IOLTA los depósitos de sus clientes a los abogados o bufetes de abogados con un volumen de negocios anual de menos de \$500,000. El Proyecto está ante la consideración del Senado actualmente. Si el proyecto se convirtiera en ley, sería evidente que el Poder Legislativo y el Ejecutivo se han inmiscuido en las prerrogativas del Poder Judicial para reglamentar la abogacía. Ello, pues estarían legislando para que los abogados con volumen de negocio menor de \$500,000 puedan actuar en contra de lo que dispone el canon 23 del Código de Ética Profesional que prohíbe al abogado mezclar los fondos de los clientes con los suyos.

<sup>138</sup> *In re Prado Galarza*, 195 DPR 894 (2016).

la dignidad de la profesión, así como por haber incurrido en conducta impropia).<sup>139</sup> Posteriormente, la querrela fue enmendada para añadir otros dos cargos; uno por violación al canon 9 (faltarle el respeto al Tribunal de Apelaciones y al Tribunal Supremo al desatender sus órdenes) y otro cargo por violar el canon 12 (causar dilaciones indebidas, pero ahora en la tramitación de la querrela).

La Comisionada Especial nombrada para atender los procedimientos recomendó el archivo de la querrela contra el licenciado Prado Galarza bajo el fundamento de que este no había sido contratado por la madre de los acusados, señora Gotay, sino que esta había contratado al licenciado Dávila Toro, quien a su vez había unido al licenciado Prado Galarza a la defensa. La Comisionada sostuvo que las comunicaciones con la madre de los acusados se efectuaron a través del licenciado Dávila Toro por lo que el licenciado Prado Galarza nunca tuvo acceso directo a su cliente, identificado erróneamente por la Comisionada como la madre de los acusados. Por tanto, la Comisionada concluyó que el licenciado Prado Galarza había sido partícipe de una relación de servicios profesionales muy peculiar, la cual le imposibilitó desempeñar sus funciones a cabalidad. Recomendó que se archivara la querrela contra el licenciado Prado Galarza, mas que se le ordenara devolver \$1,000 cobrados por llevar a cabo unas gestiones apelativas que no realizó.

Recibido el informe de la Comisionada Especial, el Tribunal Supremo no actuó conforme a la recomendación de la Comisionada, recomendación que, a nuestro juicio, era totalmente incorrecta. Sin embargo, el Tribunal Supremo no aprovechó para hacer expresiones sobre las incorrecciones de la Comisionada Especial, ni fundamentó por qué no había seguido su recomendación de archivo. El Tribunal Supremo decretó la suspensión del licenciado Prado Galarza por el término de dos meses y le ordenó devolver a la señora Gotay la suma de \$1,000 por no haber llevado a cabo los trámites apelativos por los cuales cobró tal cantidad. El juez asociado Rivera García concurrió con la suspensión decretada, mas la hubiera ordenado por seis meses.<sup>140</sup>

A nuestro juicio, los hechos de este caso ameritaban que el Tribunal Supremo se expresara sobre la aseveración incorrecta manifestada por la Comisionada Especial de que la madre de los acusados —quien pagaba por la representación de sus hijos acusados— era la cliente a quien el licenciado Prado Galarza tenía que mantener informada. La señora Gotay no era la cliente del licenciado Prado Galarza, sino la que les pagaba a ambos abogados por representar a sus dos hijos. Los clientes eran los dos acusados, aunque el licenciado Dávila Toro representara a uno y el licenciado Prado Galarza representara al otro. Ahora bien, bajo el fundamento de que había sido el licenciado Dávila Toro quien había unido al licenciado Prado Galarza para que representara a uno de los hijos acusados, faltó aná-

---

139 *Id.* en la pág. 902.

140 Debe observarse que, en este caso, el abogado Prado Galarza también fue encontrado incurso de haber violado el canon 23, aunque la violación de tal canon no había sido imputada como cargo en la querrela. En la opinión *per curiam* no se discute ese asunto, tampoco en la expresión del juez asociado Rivera García.

lisis en la opinión *per curiam* en cuanto a si hubo consentimiento del acusado para que el licenciado Prado Galarza se uniera al caso para su representación. El hecho de que la madre de los dos acusados solo hablara con el licenciado Dávila Toro no altera la relación cliente-abogado existente entre el licenciado Prado Galarza y su cliente acusado.

Las circunstancias que se relatan en este caso —que un abogado incluya a otro abogado en el caso— ocurren con demasiada frecuencia y, a nuestro juicio, ameritaban que el Tribunal Supremo se expresara sobre la formación de la relación cliente-abogado, especialmente cuando un tercero es quien paga los honorarios al abogado. Además, era un caso adecuado para que el Tribunal Supremo estableciera claramente la forma en que se afectan los deberes del abogado en tales situaciones. Nos parece que el Tribunal Supremo se dedicó meramente a resolver si un abogado incurrió en violación ética, soslayando su principal función de ser quien pauté el Derecho en Puerto Rico.

**TABLA 1. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS**

**2000-2016**

<b>Año</b>	<b>TOTAL</b>
2015-16	86*
2014-15	45
2013-14	43
2012-13	34
2011-12	45
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42
* no incluye 13 resoluciones disciplinando abogados	

TABLA 2. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS 2000-2015

<u>Año</u>	<u>Sancionados</u>
2015-16	138
2014-15	49
2013-14	43
2012-13	32
2011-12	47
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	47

TABLA 3. DISTRIBUCIÓN DE SANCIONADOS POR GÉNERO 2005-2016

<u>Año</u>	<u>Hombres</u>		<u>Mujeres</u>		<u>TOTAL</u>
	<u>Números</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Números</u>	<u>Porcentaje</u>	
2015-16	93	67%	45	33%	138
2014-15	37	76%	12	24%	49
2013-14	37	86%	6	14%	43
2012-13	26	81%	6	19%	32
2011-12	42	89%	5	11%	47
2010-11	25	66%	12	34%	38
2009-10	24	89%	3	11%	27
2008-09	41	66%	21	33%	62
2007-08	59	80%	15	33%	62
2006-07	27	84%	5	16%	32
2005-06	34	72%	13	28%	47

TABLA 4. DISTRIBUCIÓN DE ABOGADOS ACTIVOS POR GÉNERO

Año	Hombres		Mujeres		TOTAL
	Números	Porcentaje	Números	Porcentaje	
2016	8,080	54%	6,982	46%	15,062
2015	8,313	55%	6,875	45%	15,188
2014	8,368	55%	6,725	45%	15,093
2013	8,397	56%	6,606	44%	15,033
2012	8,428	57%	6,458	43 %	14,886
2011	8,170	57 %	6,148	43 %	14,318
2010	8,377	58 %	6,074	42 %	14,451
2009	8,125	58 %	5,896	42%	14,021
2008	8,036	59 %	5,653	41 %	13,689
2007	7,909	59 %	5,400	41%	13,309
2006	7,910	60 %	5,325	40%	13,235

TABLA 5. DISTRIBUCIÓN DE ABOGADOS ACTIVOS POR GÉNERO Y EDAD 2014

Edad	Hombres	Mujeres
29 ó menos	297	526
30-39	1,676	2,238
40-49	1,885	1,815
50 ó más	5,539	2,927
TOTAL	8,397	6,606

TABLA 6. BAJAS, INACTIVACIONES Y REINSTALACIONES

Clasificación	Bajas Voluntarias	Inactivaciones	Reinstalaciones y reactivaciones
Abogados	17	63	42
Abogadas	10	59	
TOTAL	27	122	

TABLA 7. TIPO DE SANCIONES

Sanción	Sancionados
Suspensiones indefinidas abogacía	113
Suspensión por 6 meses abogacía	3
Suspensión por 3 meses abogacía	6
Suspensión por 2 meses abogacía	1
Suspensión por un mes abogacía	3
Suspensión notaría	4
Suspensión 6 meses notaría	2
Censura enérgica	6
Destitución juez	1
Suspensión juez tres meses de empleo y sueldo	1
Devolución de honorarios	2
Sanción económica	1
<b>TOTAL</b>	<b>143</b>

TABLA 8. CAUSAS PARA SANCIONAR

Causa	Sancionados
Por desatender requerimientos o requisitos sobre Educación Continua	65
Por desatender requerimientos relacionados con investigación de quejas	28
Por violaciones éticas (incluye notariales)	35
Condena por delito	6
Incapacidad mental	1
Ética judicial	3
<b>TOTAL</b>	<b>138</b>